

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 341



Edición
en lengua española

Legislación

53° año

23 de diciembre de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 1248/2010 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2010, relativo a la apertura para 2011 del contingente arancelario aplicable a la importación en la Unión Europea de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (CE) n° 1216/2009 del Consejo** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 1249/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n° 498/2007 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo relativo al Fondo Europeo de Pesca** 3
- ★ **Reglamento (UE) n° 1250/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n° 1183/2005 del Consejo por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo** 11
- ★ **Reglamento (UE) n° 1251/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 329/2007 del Consejo sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea** 15
- Reglamento (UE) n° 1252/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 19
- Reglamento (UE) n° 1253/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11 21

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (UE) nº 1254/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2010, por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de enero de 2011 23

DECISIONES

2010/798/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por la que se nombra a un miembro eslovaco del Comité de las Regiones** 26
- ★ **Decisión 2010/799/PESC del Consejo, de 13 de diciembre de 2010, que respalda un proceso de creación de un clima de confianza que lleve a la instauración de una zona sin armas de destrucción masiva y sus vectores en Oriente Próximo, en apoyo de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva** 27
- ★ **Decisión 2010/800/PESC del Consejo, de 22 de diciembre de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Posición Común 2006/795/PESC** 32
- ★ **Decisión 2010/801/PESC del Consejo, de 22 de diciembre de 2010, que modifica la Decisión 2010/656/PESC del Consejo por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil** 45

2010/802/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 2010, por la que se exime, en determinados casos de irregularidad producidos en operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión correspondientes al período de programación 2000-2006, de los requisitos de comunicación especial establecidos en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1681/94 y en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1831/94 [notificada con el número C(2010) 9244]**..... 49

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 912/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, por el que se crea la Agencia del GNSS Europeo, se deroga el Reglamento (CE) nº 1321/2004 del Consejo, relativo a las estructuras de gestión del programa europeo de radionavegación por satélite, y se modifica el Reglamento (CE) nº 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 276 de 20.10.2010)** 52



II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 1248/2010 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2010

relativo a la apertura para 2011 del contingente arancelario aplicable a la importación en la Unión Europea de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (CE) n° 1216/2009 del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1216/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Vista la Decisión 2004/859/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega, sobre el Protocolo n° 2 del Acuerdo Bilateral de Libre Comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo n° 2 del Acuerdo Bilateral de Libre Comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽³⁾, así como en el Protocolo n° 3 del Acuerdo EEE ⁽⁴⁾, se fijan las condiciones comerciales para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados entre las Partes contratantes.
- (2) El Protocolo n° 3 del Acuerdo EEE, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 138/2004 ⁽⁵⁾, establece la aplicación de un derecho cero a determinadas aguas con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizadas clasificadas con el código NC 2202 10 00 y a determinadas bebidas no alcohólicas con adición de azúcar clasificadas con el código NC ex 2202 90 10.

- (3) La aplicación del derecho cero para las aguas y otras bebidas en cuestión ha sido suspendida temporalmente para Noruega en virtud del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, en lo concerniente al Protocolo n° 2 del Acuerdo Bilateral de Libre Comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽⁶⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), aprobado por la Decisión 2004/859/CE. Con arreglo al punto IV del acta aprobada del Acuerdo, solo se permiten importaciones libres de derechos de mercancías procedentes de Noruega clasificadas con los códigos NC 2202 10 00 y ex 2202 90 10 dentro de los límites de un contingente libre de derechos, mientras que las cantidades importadas fuera del contingente se gravan con un derecho.

- (4) Mediante el Reglamento (UE) n° 1255/2009 de la Comisión ⁽⁷⁾ se retiró la suspensión temporal del régimen libre de derechos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010 aplicable a la importación en la Unión de las aguas y bebidas en cuestión.

- (5) Es necesario abrir el contingente arancelario correspondiente a 2011 para las aguas y bebidas en cuestión. Mediante el Reglamento (CE) n° 89/2009 de la Comisión ⁽⁸⁾, se abrió el último contingente anual para dichos productos correspondiente a 2009. Dado que no se abrió ningún contingente anual respecto a 2010, el volumen del contingente de 2011 debe seguir siendo el mismo.

- (6) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁹⁾, dicta normas para la gestión de los contingentes arancelarios. Conviene determinar que el contingente arancelario abierto mediante el presente Reglamento se gestione con arreglo a dichas disposiciones.

⁽¹⁾ DO L 328 de 15.12.2009, p. 10.

⁽²⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 70.

⁽³⁾ DO L 171 de 27.6.1973, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 24.1.2002, p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 342 de 18.11.2004, p. 30.

⁽⁶⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 72.

⁽⁷⁾ DO L 338 de 19.12.2009, p. 18.

⁽⁸⁾ DO L 25 de 29.1.2009, p. 14.

⁽⁹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos transformados que no figuran en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, se abrirá el contingente arancelario de la Unión fijado en el anexo para las mercancías originarias de Noruega que figuran en dicho anexo, con arreglo a las condiciones especificadas en el mismo.

2. Las normas de origen aplicables mutuamente a las mercancías que figuran en el anexo serán las establecidas en el Protocolo n° 3 del Acuerdo Bilateral de Libre Comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

3. Cuando las cantidades importadas superen el volumen del contingente, se aplicará un derecho preferencial de 0,047 EUR por litro.

Artículo 2

La Comisión gestionará el contingente arancelario de la Unión contemplado en el artículo 1, apartado 1, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (UE) n° 1255/2009.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Contingente arancelario de 2011 aplicable a la importación en la Unión Europea de mercancías originarias de Noruega

Nº de orden	Código NC	Designación del producto	Volumen del contingente anual para 2011	Tipo de derecho aplicable dentro de los límites del contingente	Tipo de derecho aplicable por encima del volumen del contingente
09.0709	2202 10 00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	17,303 millones de litros	Exención	0,047 EUR/l
	ex 2202 90 10	Las demás bebidas no alcohólicas con adición de azúcar (sacarosa o azúcar invertido)			

REGLAMENTO (UE) N° 1249/2010 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 2010

que modifica el Reglamento (CE) n° 498/2007 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo relativo al Fondo Europeo de Pesca

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 102,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 70, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1198/2006 dispone que los Estados miembros deben encargarse de prevenir, detectar y corregir las irregularidades y recuperar los importes indebidamente abonados, comunicar dichas irregularidades a la Comisión y mantenerla informada de los progresos de los procedimientos administrativos.

(2) A la luz de la experiencia adquirida por la Comisión y los Estados miembros en relación con la aplicación del Reglamento (CE) n° 1681/94 de la Comisión, de 11 de julio de 1994, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación de las políticas estructurales, así como a la organización de un sistema de información en esta materia ⁽²⁾, deben simplificarse los procedimientos de información sobre el seguimiento dado a las irregularidades. Por otro lado, a fin de reducir la carga administrativa impuesta a los Estados miembros, es necesario determinar con más precisión cuál es la información que requiere la Comisión. Para ello, la información sobre los importes irrecuperables y los importes agregados relativos a las irregularidades comunicadas debe incluirse en la declaración anual que debe presentarse a la Comisión con arreglo al artículo 46 del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽³⁾.

(3) Los procedimientos para notificar los importes irrecuperables deben reflejar con exactitud las obligaciones de los Estados miembros establecidas en el artículo 70 del Reglamento (CE) n° 1198/2006 y, en particular, la obligación de velar por la realización efectiva de las recuperaciones. También conviene simplificar los procedimientos por los que la Comisión comprueba el cumplimiento de esas obligaciones, de modo que sean más eficientes y rentables.

(4) En consonancia con el artículo 60 del Reglamento (CE) n° 1198/2006, debe manifestarse claramente que la autoridad de certificación es responsable de llevar registros contables completos que hagan referencia, en particular,

a los importes comunicados a la Comisión como irregulares de acuerdo con el artículo 55 del Reglamento (CE) n° 498/2007.

(5) Para que el flujo de información sobre irregularidades sea eficiente, y a fin de evitar duplicaciones de los distintos puntos de contacto, conviene agrupar en un solo artículo las disposiciones sobre cooperación con los Estados miembros.

(6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 498/2007 en consecuencia.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 498/2007 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 40, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. En los registros contables llevados conforme al artículo 60, letra f), del Reglamento de base, todo importe relacionado con una irregularidad comunicada a la Comisión con arreglo al artículo 55 deberá identificarse con el número de referencia atribuido a esa irregularidad o mediante cualquier otro método adecuado.»

2) El artículo 46 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 queda modificado como sigue:

i) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Antes del 31 de marzo de cada año, la autoridad de certificación enviará a la Comisión una declaración, según el modelo que figura en el anexo X, en la que se indicarán, para cada eje prioritario del programa operativo:»,

ii) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los importes recuperados que se hayan deducido de las declaraciones de gastos presentadas durante el año anterior;»,

iii) se añade la letra d) siguiente:

«d) una lista de los importes declarados irrecuperables el año anterior, o que no se espera recuperar, clasificados según el año de emisión de las órdenes de recuperación.»

⁽¹⁾ DO L 223 de 15.8.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 12.7.1994, p. 43.

⁽³⁾ DO L 120 de 10.5.2007, p. 1.

iv) se añaden los párrafos siguientes:

«A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letras a), b) y c), deberán aportarse importes agregados relativos a irregularidades comunicadas a la Comisión con arreglo al artículo 55 en relación con cada eje prioritario.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra d), todo importe relacionado con una irregularidad comunicada a la Comisión con arreglo al artículo 55 deberá identificarse con el número de referencia atribuido a esa irregularidad o mediante cualquier otro método adecuado.»;

b) se añaden los apartados 2 *bis* y 2 *ter* siguientes:

«2 *bis*. Con respecto a cada importe mencionado en el apartado 2, letra d), la autoridad de certificación deberá indicar si solicita que la parte correspondiente a la Comunidad se impute al presupuesto general de la Unión Europea.

La parte correspondiente a la Comunidad se imputará al presupuesto general de la Unión Europea, si en el plazo de un año tras la presentación de la declaración, la Comisión:

- a) no pide información a los efectos del artículo 70, apartado 2, del Reglamento de base;
- b) no informa por escrito al Estado miembro de su intención de abrir una investigación con respecto a ese importe;
- c) no pide al Estado miembro que prosiga con el procedimiento de recuperación.

Ese plazo de un año no se aplicará en los casos en que se sospeche o se haya demostrado la existencia de un fraude.

2 *ter*. A efectos de la declaración contemplada en el apartado 2, los Estados miembros que no hayan adoptado el euro como moneda en la fecha en que se presente la declaración convertirán en euros los importes en moneda nacional aplicando el tipo de cambio indicado en el artículo 95, apartado 3, del Reglamento de base. Cuando los importes se refieran a gastos registrados en las cuentas de la autoridad de certificación durante más de un mes, podrá emplearse el tipo de cambio del mes durante el cual se consignaron por última vez los gastos.».

3) El artículo 55 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 1, párrafo segundo, las letras l) a o) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «l) el gasto total subvencionable y la contribución pública aprobados para la operación, junto con el importe correspondiente de la contribución comunitaria;
 - m) el gasto y la contribución pública certificados a la Comisión a los que afecta la irregularidad, junto con el importe correspondiente de la contribución comunitaria en peligro;

n) en caso de sospecha de fraude, y cuando no se haya realizado ningún pago de la contribución pública a las personas u otras entidades identificadas en virtud de la letra k), los importes que se habrían abonado indebidamente si no se hubiera detectado la irregularidad;

o) el código de la región o zona en la que se ha ubicado o realizado la operación, especificando el nivel NUTS o de otra forma;»;

b) en el apartado 2, párrafo primero, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) los casos comunicados por el beneficiario a la autoridad de gestión o a la autoridad de certificación de manera voluntaria y antes de ser detectados por ellas, ya sea antes o después de incluirse el gasto en cuestión en una declaración certificada presentada a la Comisión;

c) los casos detectados y corregidos por la autoridad de gestión o la autoridad de certificación antes de incluirse el gasto en cuestión en una declaración de gastos presentada a la Comisión.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En caso de que la información mencionada en el apartado 1 y, en particular, la relativa a las prácticas empleadas para cometer la irregularidad y el modo en que esta fue descubierta, no esté disponible o deba ser rectificadas, los Estados miembros deberán, en la medida de lo posible, facilitar la información que falte o la información correcta cuando remitan a la Comisión ulteriores informes trimestrales de irregularidades.».

4) El artículo 57 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 57

Informes de seguimiento

1. Además de la información a la que se refiere el artículo 55, apartado 1, los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión en los dos meses siguientes al final de cada trimestre, en relación con todo informe anterior realizado conforme al citado artículo, los detalles relativos al inicio, la conclusión o el abandono de cualquier procedimiento para imponer sanciones administrativas o penales por las irregularidades comunicadas, así como el resultado de tales procedimientos.

En cuanto a las irregularidades por las que se hayan impuesto sanciones, los Estados miembros deberán indicar también lo siguiente:

- a) si las sanciones son de carácter administrativo o penal;
- b) si las sanciones se deben a una violación del Derecho comunitario o nacional;
- c) una referencia a las disposiciones en las que se establecen las sanciones;

d) si se ha demostrado la existencia de fraude.

2. A petición por escrito de la Comisión, el Estado miembro proporcionará información sobre una irregularidad o un grupo de irregularidades concretas.».

5) El artículo 60 queda modificado como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Cooperación con los Estados miembros»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de los contactos a los que se hace referencia en el apartado 1, si la Comisión considera que, debido a la naturaleza de la irregularidad, puede haber prácticas idénticas o similares en otros Estados miembros, planteará el asunto al Comité Consultivo para la Coordinación de la Lucha contra el Fraude creado por la Decisión 94/140/CE de la Comisión (*).

La Comisión informará anualmente al Comité y a los comités mencionados en el artículo 101 del Reglamento de base del orden de magnitud de las irregularidades que afectan al Fondo que hayan sido detectadas y de las diversas categorías de irregularidades, desglosadas por tipo y número.

(*) DO L 61 de 4.3.1994, p. 27.».

6) Se suprime el artículo 62.

7) El artículo 63 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, se suprimen los párrafos segundo, tercero y cuarto;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro como moneda en la fecha en que se presente el informe conforme al artículo 55, apartado 1, convertirán en euros los importes en moneda nacional aplicando el tipo de cambio indicado en el artículo 95, apartado 3, del Reglamento de base.

Cuando los importes se refieran a gastos registrados en las cuentas de la autoridad de certificación durante más de un mes, podrá emplearse el tipo de cambio del mes durante el cual se consignaron por última vez los gastos. Cuando los gastos no se hayan registrado en las cuentas de la autoridad de certificación se utilizará el último tipo de cambio contable publicado electrónicamente por la Comisión.».

8) El anexo X se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO X

DECLARACIÓN ANUAL SOBRE IMPORTES RETIRADOS Y RECUPERADOS, SOBRE RECUPERACIONES PENDIENTES Y SOBRE IMPORTES IRRECUPERABLES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 46, APARTADO 2

1. Importes retirados durante el año 20... deducidos de las declaraciones de gastos de las regiones subvencionables

Importes retirados ⁽¹⁾

Incluidas en el objetivo de convergencia

a	b	c	d	e	f	g
Eje prioritario	Importe total en EUR de los gastos abonados por los beneficiarios que se ha retirado ⁽²⁾	Contribución pública correspondiente que se ha retirado, en EUR	Contribución del FEP correspondiente que se ha retirado, en EUR ⁽³⁾	Importe total en EUR del gasto que se ha retirado en relación con irregularidades notificadas conforme al artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽⁴⁾	Importe en EUR de la contribución pública correspondiente que se ha retirado en relación con irregularidades notificadas conforme al artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007	Importe en EUR de la contribución del FEP correspondiente que se ha retirado en relación con irregularidades notificadas conforme al artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽⁵⁾
1						
2						
3						
4						
5						
<i>Total</i>						

No incluidas en el objetivo de convergencia

a	b	c	d	e	f	g
Eje prioritario	Importe total en EUR de los gastos abonados por los beneficiarios que se ha retirado ⁽²⁾	Contribución pública correspondiente que se ha retirado, en EUR	Contribución del FEP correspondiente que se ha retirado, en EUR ⁽³⁾	Importe total en EUR del gasto que se ha retirado en relación con irregularidades notificadas conforme al artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽⁴⁾	Importe en EUR de la contribución pública correspondiente que se ha retirado en relación con irregularidades notificadas conforme al artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007	Importe en EUR de la contribución del FEP correspondiente que se ha retirado en relación con irregularidades notificadas conforme al artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽⁵⁾
1						
2						
3						
4						
5						
<i>Total</i>						

⁽¹⁾ Este cuadro (importes retirados) debe completarse en relación con los gastos declarados a la Comisión que hayan sido retirados del programa por haberse detectado una irregularidad. Si se completa el cuadro 1, no es necesario completar los cuadros 2, 3 y 4 del presente anexo.

⁽²⁾ Este importe es la cantidad total de gastos declarada a la Comisión respecto al que se detectaron irregularidades y que ha sido retirado.

⁽³⁾ Este importe es la parte del gasto del FEP ya declarada a la Comisión respecto a la que se detectaron irregularidades y que ha sido retirada.

⁽⁴⁾ Este importe es la parte de la cantidad contemplada en la columna b) que se ha considerado irregular con arreglo a los procedimientos de notificación establecidos en el artículo 55 del Reglamento (CE) n° 498/2007.

⁽⁵⁾ Este importe es la parte de la cantidad contemplada en la columna d) que se ha considerado irregular con arreglo a los procedimientos de notificación establecidos en el artículo 55 del Reglamento (CE) n° 498/2007.

2. Importes recuperados durante el año 20... deducidos de las declaraciones de gastos de las regiones subvencionables

Recuperaciones ⁽¹⁾

Incluidas en el objetivo de convergencia

h	i	j	k	l	m	n
Eje prioritario	Importe total en EUR de los gastos abonados por los beneficiarios ⁽²⁾	Contribución pública recuperada ⁽³⁾ , en EUR	Contribución del FEP correspondiente recuperada ⁽⁴⁾ , en EUR	Importe total en EUR del gasto recuperado relativo a las irregularidades notificadas en virtud del artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽⁵⁾	Importe en EUR de la contribución pública recuperada relativo a las irregularidades notificadas en virtud del artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽⁶⁾	Importe en EUR del gasto del FEP correspondiente recuperado relativo a las irregularidades notificadas en virtud del artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽⁷⁾
1						
2						
3						
4						
5						
Total						

No incluidas en el objetivo de convergencia

h	i	j	k	l	m	n
Eje prioritario	Importe total en EUR de los gastos abonados por los beneficiarios ⁽²⁾	Contribución pública recuperada ⁽³⁾ , en EUR	Contribución del FEP correspondiente recuperada ⁽⁴⁾ , en EUR	Importe total en EUR del gasto recuperado relativo a las irregularidades notificadas en virtud del artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽⁵⁾	Importe en EUR de la contribución pública recuperada relativo a las irregularidades notificadas en virtud del artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽⁶⁾	Importe en EUR del gasto del FEP correspondiente recuperado relativo a las irregularidades notificadas en virtud del artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽⁷⁾
1						
2						
3						
4						
5						
Total						

⁽¹⁾ Este cuadro (importes recuperados) debe completarse en relación con los gastos que se mantuvieron, de momento, en el programa, pendientes de los resultados de los procedimientos de recuperación y que se dedujeron a raíz de la recuperación. Si se completa el cuadro 2, no es necesario completar los cuadros 1, 3 y 4 del presente anexo.

⁽²⁾ Este es el importe total del gasto ya declarado a la Comisión respecto al que se detectaron irregularidades y respecto del cual ya fue recuperada la contribución pública correspondiente.

⁽³⁾ Este es el importe de contribución pública efectivamente recuperado del beneficiario.

⁽⁴⁾ Este importe es la parte del gasto del FEP correspondiente ya declarado a la Comisión respecto al que se detectaron irregularidades y que ha sido recuperado.

⁽⁵⁾ Este importe se refiere a la parte de la cantidad contemplada en la columna i) que se ha considerado irregular con arreglo a los procedimientos de notificación establecidos en el artículo 55 del Reglamento (CE) n° 498/2007.

⁽⁶⁾ Este importe es la parte de la cantidad contemplada en la columna j) que se ha considerado irregular con arreglo a los procedimientos de notificación establecidos en el artículo 55 del Reglamento (CE) n° 498/2007.

⁽⁷⁾ Este importe es la parte de la cantidad contemplada en la columna k) que se ha considerado irregular con arreglo a los procedimientos de notificación establecidos en el artículo 55 del Reglamento (CE) n° 498/2007.

3. Recuperaciones pendientes a 31 de diciembre de 20...

Convergencia

a	b	c	d	e	f	g	h
Eje prioritario	Año de inicio de los procedimientos de recuperación	Importe total en EUR del gasto subvencionable abonado por los beneficiarios ⁽¹⁾	Contribución pública que debe recuperarse ⁽²⁾ , en EUR	Contribución del FEP correspondiente que debe recuperarse ⁽³⁾ , en EUR	Importe total en EUR del gasto relativo a las irregularidades notificadas en virtud del artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽⁴⁾	Importe en EUR de la contribución pública que debe recuperarse relativo a las irregularidades notificadas en virtud del artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽⁵⁾	Importe en EUR del gasto del FEP correspondiente que debe recuperarse relativo a las irregularidades notificadas en virtud del artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽⁶⁾
1	2007						
	2008						
	...						
2	2007						
	2008						
	...						
3	2007						
	2008						
<i>Total</i>							

No convergencia

a	b	c	d	e	f	g	h
Eje prioritario	Año de inicio de los procedimientos de recuperación	Importe total en EUR del gasto subvencionable abonado por los beneficiarios ⁽¹⁾	Contribución pública que debe recuperarse ⁽²⁾ , en EUR	Contribución del FEP correspondiente que debe recuperarse ⁽³⁾ , en EUR	Importe total en EUR del gasto relativo a las irregularidades notificadas en virtud del artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽⁴⁾	Importe en EUR de la contribución pública que debe recuperarse relativo a las irregularidades notificadas en virtud del artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽⁵⁾	Importe en EUR del gasto del FEP correspondiente que debe recuperarse relativo a las irregularidades notificadas en virtud del artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 498/2007 ⁽⁶⁾
1	2007						
	2008						
	...						
2	2007						
	2008						
	...						
3	2007						

**REGLAMENTO (UE) N° 1250/2010 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2010**

que modifica el Reglamento (CE) n° 1183/2005 del Consejo por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1183/2005 del Consejo por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 1183/2005 se enumeran las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos a los que se aplica el bloqueo de fondos y recursos económicos contemplado en dicho Reglamento.
- (2) El 1 de diciembre de 2010, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas añadió cuatro personas a la lista de personas físicas y jurídicas,

entidades u organismos a los que se aplica el bloqueo de fondos y recursos económicos y modificó otros datos. Por lo tanto, el anexo I debe modificarse en consecuencia.

- (3) Con el fin de garantizar que las medidas establecidas en el presente Reglamento sean efectivas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1183/2005 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

David O'SULLIVAN
Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 193 de 23.7.2005, p. 1.

ANEXO

«ANEXO I

Lista de personas físicas y jurídicas, entidades u organismos citados en el artículo 2

A. *Personas físicas*

- 1) Frank Kakolele **Bwambale** (*alias*: a) Frank Kakorere, b) Frank Kakorere Bwambale). Información complementaria: abandonó el CNDP en enero de 2008. Desde diciembre de 2008 reside en Kinshasa, RDC. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 10.11.2005.
- 2) Jérôme **Kakwavu Bukande** (*alias*: a) Jérôme **Kakwavu**, b) Commandant Jérôme). Título: general. Nacionalidad: congoleña. Información complementaria: fue arrestado en junio de 2010 y se encuentra detenido en la cárcel central de Kinshasa. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 10.11.2005.
- 3) Gaston **Iyamuremye** (*alias*: a) Rumuli, b) Byiringiro Victor Rumuli, c) Victor Rumuri, d) Michel Byiringiro). Fecha de nacimiento: 1948. Lugar de nacimiento: a) Distrito de Musanze (Provincia del Norte), Ruanda, b) Ruhengeri, Ruanda. Título: general de brigada. Cargo: segundo vicepresidente del FDLR. Información complementaria: a) paradero actual: Kibua, Kivu Septentrional. RDC, b) paradero actual alternativo: Aru, RDC, c) de acuerdo con múltiples fuentes, incluido el grupo de expertos del Comité de Sanciones para la RDC del CSNU, es el segundo vicepresidente del FDLR y se le considera un miembro clave de la dirección militar y política del FDLR, d) dirigió la oficina de Ignace Murwanashyaka (Presidente del FDLR) en Kibua, RDC, hasta diciembre de 2009. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): [fecha de publicación].
- 4) Germain **Katanga**. Nacionalidad: congoleña. Información complementaria: entregado por el Gobierno de la RDC al Tribunal Penal Internacional (TPI) el 18.10.2007. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 10.11.2005.
- 5) Thomas **Lubanga**. Lugar de nacimiento: Ituri, RDC. Nacionalidad: congoleña. Información complementaria: transferido al TPI por las autoridades congoleñas el 17.3.2006. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 10.11.2005.
- 6) Khawa Panga **Mandro** (*alias*: a) Kawa Panga, b) Kawa Panga Mandro, c) Kawa Mandro, d) Yves Andoul Karim, e) Chief Kahwa, f) Kawa, g) Mandro Panga Kahwa, h) Yves Khawa Panga Mandro). Fecha de nacimiento: 20.8.1973. Lugar de nacimiento: Bunia, RDC. Nacionalidad: congoleña. Información complementaria: detenido por las autoridades congoleñas en octubre de 2005, absuelto por el Tribunal de Apelación de Kisangani y posteriormente transferido a las autoridades judiciales de Kinshasa acusado de nuevos cargos. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 10.11.2005.
- 7) Callixte **Mbarushimana**. Fecha de nacimiento: 24.7.1963. Lugar de nacimiento: Ndusu/Ruhengeri, Provincia del Norte, Ruanda. Nacionalidad: ruandesa. Información complementaria: actualmente se encontraría en París o Thiais, Francia. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 21.3.2009.
- 8) Iruta Douglas **Mpamo** (*alias*: a) Mpano, b) Douglas Iruta Mpamo). Dirección: Bld Kanyamuhanga 52, Goma, RDC. Fecha de nacimiento: a) 28.12.1965, b) 29.12.1965. Lugar de nacimiento: a) Bashali, Masisi, RDC (en relación con la fecha de nacimiento a)); b) Goma, RDC (en relación con la fecha de nacimiento b)). Nacionalidad: congoleña. Información complementaria: establecido en Goma, RDC, y Gisenyi, Ruanda. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 10.11.2005.
- 9) Sylvestre **Mudacumura** (*alias*: a) Radja, b) Mupenzi Bernard, c) General Major Mupenzi, d) General Mudacumura). Nacionalidad: ruandesa. Información complementaria: en noviembre de 2009 seguía ocupando el cargo de comandante militar del FDLR-FOCA. Reside en Kibua, territorio Masisi, RDC. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 10.11.2005.
- 10) Leodomir **Mugaragu** (*alias*: a) Manzi Leon, b) Leo Manzi). Fecha de nacimiento: a) 1954, b) 1953. Lugar de nacimiento: a) Kigali, Ruanda, b) Rushasi (Provincia del Norte), Ruanda. Título: general de brigada. Cargo: jefe de estado mayor del FDLR/FOCA. Información complementaria: a) de acuerdo con fuentes no oficiales y oficiales, es el jefe de estado mayor de las Forces Combattantes Abucunguzi/Combatant Force for the Liberation of Rwanda (FOCA), el ala armada del FDLR, b) según fuentes oficiales, Mugaragu es un importante planificador de las operaciones militares del FDLR en el este de la RDC. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): [fecha de publicación].
- 11) Leopold **Mujyambere** (*alias*: a) Musenyeri, b) Achille, c) Frere Petrus Ibrahim). Título: coronel. Fecha de nacimiento: a) 17.3.1962, b) 1966 (estimación). Lugar de nacimiento: Kigali, Ruanda. Nacionalidad: ruandesa. Información complementaria: actualmente establecido en Mwenga, Kivu del Sur, RDC. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 21.3.2009.

- 12) Ignace **Murwanashyaka** (*alias*: Ignace). Título: doctor. Fecha de nacimiento: 14.5.1963. Lugar de nacimiento: a) Butera, Ruanda; b) Ngoma, Butare, Ruanda. Nacionalidad: ruandesa. Información complementaria: reside en Alemania. En noviembre de 2009 todavía era reconocido como Presidente del brazo político del FDLR-FOCA y comandante supremo de las fuerzas armadas del FDLR. Arrestado por la policía alemana el 17 de noviembre de 2009. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 10.11.2005.
- 13) Straton **Musoni** (*alias*: I.O. Musoni). Fecha de nacimiento: a) 6.4.1961, b) 4.6.1961. Lugar de nacimiento: Mugambazi, Kigali, Ruanda. Información complementaria: a) titular de pasaporte ruandés que expiró el 10.9.2004; b) residente en Neuffen, Alemania, c) en noviembre de 2009 todavía era reconocido como primer vicepresidente de la rama política del FDLR-FOCA y presidente del alto mando militar del FDLR, d) arrestado por la policía alemana el 17 de noviembre de 2009. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 13.4.2007.
- 14) Jules **Mutebutsi** (*alias*: a) Jules **Mutebusi**, b) Jules **Mutebuzi**, c) Colonel **Mutebutsi**). Lugar de nacimiento: Kivu del Sur, RDC. Nacionalidad: congoleña. Información complementaria: arrestado por las autoridades ruandesas en diciembre de 2007. En la actualidad se encontraría "confinado". Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 10.11.2005.
- 15) Matthieu Chui **Ngudjolo** (*alias*: Cui Ngudjolo). Información complementaria: conocido como "Coronel" o «General». Entregado por las autoridades de la RDC al TPI el 7 de febrero de 2008. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 10.11.2005.
- 16) Floribert Ngabu **Njabu** (*alias*: a) Floribert **Njabu**, b) Floribert **Ndjabu**, c) Floribert **Ngabu**, d) Ndjabu). Información complementaria: en situación de arresto domiciliario en Kinshasa desde marzo de 2005. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 10.11.2005.
- 17) Laurent **Nkunda** (*alias*: a) Laurent Nkunda Bwatare, b) Laurent Nkundabatware, c) Laurent Nkunda Mahoro Batware, d) Laurent Nkunda Batware, e) General Nkunda, f) Nkunda Mihigo Laurent). Fecha de nacimiento: a) 6.2.1967, b) 2.2.1967. Lugar de nacimiento: Kivu del Norte/Rutshuru, RDC (en relación con la fecha de nacimiento a)). Nacionalidad: congoleña. Información complementaria: a) conocido como "Presidente" y "Papa Six", b) arrestado en territorio ruandés en enero de 2009 y sustituido entonces como comandante del CNDP en Kivu del Norte. En noviembre de 2009 todavía ejercía un cierto control sobre el CNDP y su red internacional. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 10.11.2005.
- 18) Félicien **Nsanzubukire** (*alias*: Fred Irakeza). Fecha de nacimiento: 1967. Lugar de nacimiento: Murama, Kinyinya, Rubungo, Kigali, Ruanda. Información complementaria: a) paradero actual en la zona de Uvira-Sange, territorio Uvira, provincia de Kivu del Sur, RDC, b) de acuerdo con múltiples fuentes, es el líder del primer batallón del FDLR. Es miembro del FDLR desde 1994, al menos, y opera en el este de la RDC desde octubre de 1998. El grupo de expertos del Comité de Sanciones del CSNU para la RDC informa de que supervisó y coordinó el tráfico de municiones y armas, al menos entre noviembre de 2008 y abril de 2009, desde Tanzania, a través del lago Tanganika, a unidades del FDLR con base en las zonas de Uvira y Fizi, en Kivu del Sur. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): [fecha de publicación].
- 19) Pacifique **Ntawunguka** (*alias*: a) Colonel Omega, b) Nzeri, c) Israel, d) Pacifique Ntawungula). Título: coronel. Fecha de nacimiento: a) 1.1.1964, b) 1964 (estimación). Lugar de nacimiento: Gaseke, Provincia de Gisenyi, Ruanda. Nacionalidad: ruandesa. Información complementaria: a) paradero actual: Peti, frontera Walikale-Masisi, RDC, b) recibió formación militar en Egipto. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 21.3.2009.
- 20) James **Nyakuni**. Nacionalidad: ugandesa. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 10.11.2005.
- 21) Stanislas **Nzeyimana** (*alias*: a) Deogratias Bigaruka Izabayoy, b) Bigaruka, c) Bigurura, d) Izabayoy Deo, e) Jules Mateso Mlamba). Fecha de nacimiento: a) 1.1.1966, b) 1967 (estimación), c) 28.8.1966. Lugar de nacimiento: Mugasa (Butare), Ruanda. Nacionalidad: ruandesa. Información complementaria: a) en noviembre de 2009 era reconocido como Major General Stanislas Nzeyimana, subcomandante del FDLR, b) paradero actual: Kalonge, Masisi, Kivu Septentrional, RDC, o Kibua, RDC. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 21.3.2009.
- 22) Dieudonné **Ozia Mazio** (*alias*: a) Ozia Mazio, b) Omari, c) Mr Omari). Fecha de nacimiento: 6.6.1949. Lugar de nacimiento: Ariwara, RDC. Nacionalidad: congoleña. Información complementaria: fallecido en Ariwara el 23 de septiembre de 2008. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 10.11.2005.

- 23) Bosco **Taganda** (*alias*: a) Bosco Ntaganda, b) Bosco Ntagenda, c) General Taganda. Nacionalidad: congoleña. Información complementaria: a) conocido como "Terminator" y "Major", b) establecido en Bunagana y Rutshuru, c) jefe militar de hecho del CNDP tras el arresto del General Laurent Nkunda en enero de 2009. Antiguo jefe de estado mayor del CNDP. Localizado en Bunagana y Rutshuru, d) desde su nombramiento como jefe militar de hecho del CNDP, en enero de 2009, se le ha encargado de organizar la integración en el FARDC, nombrándosele vicecomandante operativo de Kimia II, aunque este extremo es oficialmente desmentido por el FARDC. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 10.11.2005.
- 24) Innocent **Zimurinda**. Título: teniente coronel. Fecha de nacimiento: a) 1.9.1972, b) 1975. Lugar de nacimiento: Ngungu, territorio Masisi, provincia de Kivu del Norte, RDC. Información complementaria: a) paradero actual: territorio Masisi, provincia de Kivu del Norte, RDC, b) de acuerdo con información oficiosa y oficial, era un oficial del Congrès National pour la Défense du Peuple (CNDP), que fue integrado en las fuerzas armadas de la RDC (FARDC) a primeros de 2009. De acuerdo con múltiples fuentes, dio órdenes que desencadenaron la masacre de más de 100 refugiados ruandeses durante una operación militar desarrollada en abril de 2009 en la zona de Shalio y en noviembre de 2008 participó en una operación del CNDP que resultó en la masacre de 89 civiles en la región de Kiwanji. En marzo de 2010, 51 grupos de derechos humanos que trabajan en el este de la RDC presentaron una denuncia en línea afirmando que fue responsable de numerosas violaciones de los derechos humanos entre febrero y agosto de 2007, entre ellas el asesinato de muchos civiles y la violación de un gran número de mujeres y niñas. Según el grupo de expertos del Comité de Sanciones para la RDC del CSNU, es responsable directo del reclutamiento de niños y de su enrolamiento en las tropas que manda, y el 29 de agosto de 2009 se negó a liberar a tres niños en Kalehe que formaban parte de sus tropas. De acuerdo con una declaración efectuada el 21 de mayo de 2010 por el Representante Especial del Secretario General encargado de la cuestión de los niños en los conflictos armados, estuvo implicado en la ejecución arbitraria de niños soldado, incluso durante la operación Kimia II, e impidió el acceso de la Misión de la ONU en la RDC (MONUC), que pretendía verificar la presencia de menores entre la tropa. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): [fecha de publicación].

B. *Personas jurídicas, entidades u organismos*

- 1) Butembo Airlines (*alias*: BAL). Dirección: Butembo, RDC. Información complementaria: Desde diciembre de 2008, BAL ya no posee licencia para la explotación de aeronaves en la RDC. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 13.4.2007.
- 2) Congocom Trading House. Dirección: Butembo, RDC, teléfono: +253 (0) 99983784. Información complementaria: comercio de oro en Butembo. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 13.4.2007.
- 3) Compagnie Aérienne des Grands Lacs (CAGL) (*alias*: Great Lakes Business Company (GLBC)). Dirección: a) CAGL, Avenue President Mobutu, Goma (también tiene una oficina en Gisenyi, Ruanda); b) GLBC, PO Box 315, Goma, RDC (GLBC también tiene una oficina en Gisenyi, Ruanda). Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 13.4.2007.
- 4) Machanga Ltd. Dirección: Kampala, Uganda. Información complementaria: empresa de exportación de oro de Kampala (Directores: Sr. Rajendra Kumar Vaya y Sr. Hirendra M. Vaya). Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 13.4.2007.
- 5) Tous Pour la Paix et le Développement (*alias*: TPD). Dirección: Goma, Kivu del Norte, RDC. Información complementaria: TPD es una ONG. En diciembre de 2008 todavía existía y tenía oficinas en varios pueblos de los territorios de Masisi y Rutshuru, pero sus actividades han cesado prácticamente. Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 10.11.2005.
- 6) Uganda Commercial Impex (UCI) Ltd. Dirección: a) Kajoka Street, Kisemente, Kampala, Uganda, b) PO Box 22709, Kampala, Uganda. Información complementaria: empresa de exportación de oro de Kampala (Directores: Sr. Kunal Lodhia y Sr. J.V. Lodhia). Fecha a efectos de la aplicación del artículo 5.1.b): 13.4.2007.».

REGLAMENTO (UE) N° 1251/2010 DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 2010****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 329/2007 del Consejo sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea**

LA COMISIÓN EUROPEA,

afecta la inmovilización de capitales y recursos económicos. Por consiguiente, debe actualizarse el anexo V.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

(3) Con el fin de velar por la eficacia de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

Visto el Reglamento (CE) n° 329/2007 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13, apartado 1, letra e),

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) En el anexo V del Reglamento (CE) n° 329/2007 se enumeran las personas, entidades y organismos a los que, habiendo sido designados por el Consejo, se aplica la inmovilización de capitales y recursos económicos contemplada en dicho Reglamento

Artículo 1

El anexo V del Reglamento (CE) n° 329/2007 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

(2) El 22 de diciembre de 2010 el Consejo decidió modificar la lista de personas, entidades y organismos a los que

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

David O'SULLIVAN

Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 88 de 29.3.2007, p. 1.

ANEXO

«ANEXO V

LISTA DE PERSONAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 6, APARTADO 2

A. Lista de personas a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra a)

#	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Motivación
1.	CHANG Song-taek (alias JANG Song-Taek)	Fecha de nacimiento: 2.2.1946 o 6.2.1946 o 23.2.1946 (provincia de Hamgyong Norte) Número de pasaporte (a partir de 2006): PS 736420617	Miembro de la Comisión Nacional de Defensa. Director del departamento de administración del Partido de los Trabajadores de Corea.
2.	CHON Chi Bu		Miembro de la Oficina General de la Energía Atómica, antiguo Director técnico de Yongbyon.
3.	CHU Kyu-Chang (alias JU Kyu-Chang)	Fecha de nacimiento: entre 1928 y 1933	Primer Director adjunto del departamento de la industria de defensa (programa balístico), Partido de los Trabajadores de Corea, miembro de la Comisión Nacional de Defensa.
4.	HYON Chol-hae	Fecha de nacimiento: 1934 (Manchuria, China)	Director adjunto del departamento de política general de las Fuerzas Armadas Populares (consejero militar de Kim Jong Il).
5.	JON Pyong-ho	Fecha de nacimiento: 1926	Secretario del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea, jefe del departamento de la industria de suministros militares del Comité Central, que controla al Segundo Comité Económico del Comité Central, miembro de la Comisión Nacional de Defensa.
6.	KIM Yong-chun (alias Young-chun)	Fecha de nacimiento: 4.3.1935 Número de pasaporte: 554410660	Vicepresidente de la Comisión Nacional de Defensa, ministro de las Fuerzas Armadas Populares, consejero especial de Kim Jong Il para la estrategia nuclear.
7.	O Kuk-Ryol	Fecha de nacimiento: 1931 (provincia de Jilin, China)	Vicepresidente de la Comisión Nacional de Defensa, que supervisa la adquisición en el extranjero de tecnología puntera para los programas nuclear y balístico.
8.	PAEK Se-bong	Fecha de nacimiento: 1946	Presidente del Segundo Comité Económico (responsable del programa balístico) del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea. Miembro de la Comisión Nacional de Defensa.
9.	PAK Jae-gyong (alias Chae-Kyong)	Fecha de nacimiento: 1933 Número de pasaporte: 554410661	Vicedirector del departamento de política general de las Fuerzas Armadas Populares y director adjunto de la oficina de logística de las Fuerzas Armadas Populares (consejero militar de Kim Jong Il).
10.	PYON Yong Rip (alias Yong-Nip)	Fecha de nacimiento: 20.9.1929 Número de pasaporte: 645310121 (expedido el 13.9.2005).	Presidente de la Academia de Ciencia implicado en investigación biológica relacionada con las armas de destrucción masiva.

#	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Motivación
11.	RYOM Yong		Director de la Oficina General de la Energía Atómica (entidad designada por las Naciones Unidas), encargado de relaciones internacionales.
12.	SO Sang-kuk	Fecha de nacimiento: entre 1932 y 1938	Jefe del departamento de física nuclear de la Universidad Kim Il Sung.

B. Lista de personas jurídicas, entidades y organismos mencionados en el artículo 6, apartado 2, letra a).

#	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Motivación
1.	Green Pine Associated Corporation (alias: Chongsong Yonhap; Ch'o'ngsong Yo'nhap)	c/o Reconnaissance General Bureau Headquarters, Hyongjesan-Guyok, Pyongyang / Nungrado, Pyongyang	Ch'o'ngsong Yo'nhap ha sido objeto de sanciones en respuesta a la exportación de armas o material relacionado procedente de Corea del Norte. Green Pine está especializada en la elaboración de armamento y material militar marítimo tales como submarinos, buques militares y sistemas de misiles, y ha exportado torpedos y asistencia técnica a empresas iraníes relacionadas con la defensa. Green Pine es responsable de aproximadamente la mitad de las armas y material relacionado exportados por Corea del Norte y ha asumido muchas de las actividades de KOMID tras su designación por el CSNU.
2	Korea Heungjin Trading Company	Localización: Pyongyang	Entidad con domicilio en Pyongyang utilizada por Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID) con fines comerciales (KOMID fue designada por las Naciones Unidas el 24.4.2009). Se sospecha asimismo que la Korea Heungjin Trading Company participa en el suministro de mercancías relacionadas con los misiles al grupo industrial iraní Shahid Hemmat.
3.	Korea Pugang Mining and Machinery Corporation Ltd		Filial de Korea Ryongbong General Corporation (entidad designada por las Naciones Unidas, 24.4.2009); gestiona dispositivos para la producción de polvo de aluminio, que puede utilizarse en la fabricación de misiles.
4.	Korea Taesung Trading Company	Localización: Pyongyang	Entidad con domicilio en Pyongyang utilizada por Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID) con fines comerciales (KOMID fue designada por las Naciones Unidas el 24.4.2009). La Korea Taesung Trading Company ha actuado en nombre de KOMID en sus contactos con Siria.
5.	Korean Ryengwang Trading Corporation	Rakwon-dong. Distrito de Pothong-gang Pyongyang, Corea del Norte	Filial de Korea Ryongbong General Corporation (entidad designada por las Naciones Unidas, 24.4.2009).
6.	Segundo Comité Económico y Segunda Academia de Ciencias Naturales		El Segundo Comité Económico participa en aspectos fundamentales del programa de misiles de Corea del Norte y es responsable del control de la producción de misiles balísticos de Corea del Norte. Dirige asimismo las actividades de KOMID (KOMID fue designada por las Naciones Unidas el 24.4.2009). Es una organización a nivel nacional responsable de la investigación y el desarrollo de sistemas de armamento avanzados de Corea del Norte, incluidos misiles y, probablemente, armas nucleares. Utiliza una serie de organizaciones subordinadas para obtener tecnología,

#	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Motivación
			material e información desde el extranjero, entre las cuales Korea Tangun Trading Corporation, para su utilización en programas de misiles y probablemente de armas nucleares de Corea del Norte.
7.	Sobaeku United Corp. (alias Sobaeksu United Corp.)		Sociedad estatal implicada en la investigación y adquisición de productos o equipos sensibles. Posee varios yacimientos de grafito natural que nutren de materia prima a dos fábricas de transformación que producen, en particular, bloques de grafito que pueden utilizarse en los misiles.
8.	Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon		Centro de Investigación que ha participado en la producción de plutonio de calidad militar. Centro dependiente de la Oficina General de la Energía Atómica (entidad designada por las Naciones Unidas, 16.7.2009).

C. Lista de personas físicas a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra b)

#	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Motivación
1.	JON Il-chun	Fecha de nacimiento: 24.8.1941	En febrero de 2010, KIM Tong-un fue relevado de su cargo como Director de la Office 39, que se ocupa, entre otras tareas, de la compra de bienes fuera de las representaciones diplomáticas de la RPDC ignorando las sanciones. Fue sustituido por JON Il-chun, a quien se considera además una de las principales figuras del Banco Nacional de Desarrollo.
2.	KIM Tong-un		Antiguo Director de Office 39 del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea, implicado en la financiación de la proliferación nuclear.

D. Lista de personas jurídicas, entidades u organismos mencionados en el artículo 6, apartado 2, letra b).

#	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Motivación
1.	Korea Daesong Bank (alias: Choson Taesong Unhaeng; Taesong Bank)	Dirección: Segori-dong, Gyongheung St., distrito de Potonggang, Pyongyang Teléfono: 850 2381 8221 Teléfono: 850 2 18111 ext. 8221 Fax: 850 2381 4576	Institución financiera de Corea del Norte directamente dependiente de Office 39 e implicada en facilitar los proyectos de financiación de la proliferación de Corea del Norte.
2.	Korea Daesong General Trading Corporation (alias: Daesong Trading; Daesong Trading Company; Korea Daesong Trading Company; Korea Daesong Trading Corporation)	Dirección: Pulgan Gori Dong 1, distrito de Potonggang, Pyongyang Teléfono: 850 2 18111 ext. 8204 / 8208 Teléfono: 850 2381 8208/4188 Fax: 850 2381 4431/4432	La empresa depende de Office 39 y es utilizada para facilitar las transacciones extranjeras en nombre de Office 39. El Director de la Oficina, Kim Tong-un, está incluido en la lista del Anexo V del Reglamento del Consejo (CE) nº 329/2007.»

REGLAMENTO (UE) N° 1252/2010 DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	AL	87,5
	MA	43,2
	TR	107,5
	ZZ	79,4
0707 00 05	EG	140,2
	JO	158,2
	TR	124,5
	ZZ	141,0
0709 90 70	MA	88,3
	TR	129,0
	ZZ	108,7
0805 10 20	AR	43,0
	BR	41,5
	IL	67,1
	MA	60,8
	PE	58,9
	TR	67,1
	UY	48,7
	ZA	43,8
	ZZ	53,9
0805 20 10	MA	61,0
	ZZ	61,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	HR	61,9
	IL	71,3
	JM	144,2
	TR	72,6
	ZZ	87,5
0805 50 10	AR	49,2
	TR	61,0
	UY	49,2
	ZZ	53,1
0808 10 80	AR	65,9
	CA	84,9
	CL	84,2
	CN	83,7
	MK	29,3
	NZ	74,9
	US	116,8
	ZA	124,1
ZZ	83,0	
0808 20 50	CN	86,2
	US	131,9
	ZZ	109,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 1253/2010 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 2010

por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 1247/2010 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 338 de 22.12.2010, p. 42.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 23 de diciembre de 2010

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	66,09	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	66,09	0,00
1701 12 10 ⁽¹⁾	66,09	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	66,09	0,00
1701 91 00 ⁽²⁾	61,65	0,00
1701 99 10 ⁽²⁾	61,65	0,00
1701 99 90 ⁽²⁾	61,65	0,00
1702 90 95 ⁽³⁾	0,62	0,16

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (UE) N° 1254/2010 DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 2010****por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de enero de 2011**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (UE) n° 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 dispone que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002, ex 1005, excepto los híbridos para siembra, y ex 1007, excepto los híbridos para siembra, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio cif de importación aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, ese derecho no puede sobrepasar los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.

(2) El artículo 136, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que, a efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo, deben establecerse periódicamente precios de importación cif representativos de los productos considerados.

(3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento.

(4) Procede fijar los derechos de importación para el período que comienza el 1 de enero de 2011, que se aplicarán hasta que se fijen otros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento, se fijan, sobre la base de los datos que figuran en el anexo II, los derechos de importación contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de enero de 2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 187 de 21.7.2010, p. 5.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 aplicables a partir del 1 de enero de 2011

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	0,00
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra ⁽²⁾	0,00
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Unión por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 642/2010 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mar Mediterráneo o en el Mar Negro,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3, del Reglamento (UE) nº 642/2010 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

15.12.2010-21.12.2010

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

(EUR/t)

	Trigo blando ⁽¹⁾	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad media ⁽²⁾	Trigo duro, calidad baja ⁽³⁾	Cebada
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	249,34	176,75	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	234,56	224,56	204,56	135,89
Prima Golfo	—	15,41	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	30,57	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

⁽²⁾ Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

⁽³⁾ Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 19,99 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: 49,01 EUR/t

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 2010

por la que se nombra a un miembro eslovaco del Comité de las Regiones

(2010/798/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno eslovaco,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de diciembre de 2009 y el 18 de enero de 2010, el Consejo adoptó respectivamente las decisiones 2009/1014/UE y 2010/29/UE por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 29 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015 ⁽¹⁾.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato del Sr. Juraj BLANÁR.

Artículo 1

Se nombra miembro del Comité de las Regiones por el resto del período de mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2015, al:

Sr. Pavol FREŠO
predseda Bratislavského samosprávneho kraja

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
J. SCHAUVLIEGE

⁽¹⁾ DO L 348 de 29.12.2009, p. 22, y DO L 12 de 19.1.2010, p. 11.

DECISIÓN 2010/799/PESC DEL CONSEJO**de 13 de diciembre de 2010****que respalda un proceso de creación de un clima de confianza que lleve a la instauración de una zona sin armas de destrucción masiva y sus vectores en Oriente Próximo, en apoyo de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 26, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La UE está aplicando activamente la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva y dando efecto a las medidas enumeradas en el capítulo III de la misma, como la de hacer más eficaz el multilateralismo y promover un entorno internacional y regional estable.
- (2) La UE se ha comprometido con el sistema de tratados multilaterales, que constituye el marco jurídico y normativo para todos los esfuerzos de no proliferación. La política de la UE consiste en perseguir la aplicación y la universalización de las normas existentes en materia de desarme y no proliferación. La UE ayudará a terceros países en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los convenios y regímenes multilaterales.
- (3) La promoción de un entorno internacional y regional estable es una condición para la lucha contra la proliferación de las armas de destrucción masiva (ADM). Con este fin, la UE fomentará los acuerdos regionales de seguridad, el control regional de armamentos y los procesos de desarme regionales.
- (4) Las garantías de seguridad positivas y negativas pueden desempeñar un papel importante: pueden servir tanto de incentivo para prescindir de la adquisición de ADM como de disuasión. La UE abogará por que se sigan estudiando las garantías de seguridad.
- (5) La proliferación de ADM constituye una amenaza mundial que requiere un planteamiento mundial. Sin embargo, puesto que la seguridad de Europa está íntimamente ligada a la seguridad y a la estabilidad del Mediterráneo y del Oriente Próximo, la UE se considera en la obligación de contribuir a la seguridad y a la estabilidad de dicha región.
- (6) La Declaración conjunta de la cumbre de París sobre el Mediterráneo de 13 de julio de 2008, por la que se crea la Unión por el Mediterráneo, reiteró la aspiración común de lograr la paz y la seguridad regional de conformidad con la Declaración de Barcelona adoptada en la Conferencia Euro-Mediterránea de los días 27 y 28 de noviembre de 1995, que, entre otras cosas, fomenta la seguridad regional actuando en pro de la no proliferación nuclear, química y biológica mediante la adhesión y el cumplimiento de una combinación de regímenes internacionales y regionales de no proliferación y de acuerdos de control de armamento y de desarme como el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP), la Convención sobre las armas químicas, la Convención sobre las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares y/o acuerdos regionales como zonas sin armas con sus correspondientes regímenes de verificación, así como mediante el cumplimiento, de buena fe, de los compromisos derivados de los convenios de control de armamento, desarme y no proliferación.
- (7) Los miembros de la Unión por el Mediterráneo aspirarán en Oriente Próximo a una zona sin ADM —nucleares, químicas y biológicas— y sus vectores, que sea susceptible de verificación mutua y efectiva. Además, estudiarán medidas prácticas para impedir la proliferación de armamento nuclear, químico y biológico así como la acumulación excesiva de armamento convencional.
- (8) Los Acuerdos Euromediterráneos de Asociación entre la UE y los socios del Mediterráneo prevén el establecimiento de un diálogo político regular, que mejorará la seguridad y la estabilidad regionales y abarcará todos los asuntos de interés común, en particular la paz, la seguridad, la democracia y el desarrollo regional.
- (9) Los días 19 y 20 de junio de 2008, la UE organizó un seminario en París sobre la seguridad de Oriente Próximo, la no proliferación de ADM y el desarme, que reunió a representantes de los Estados de la región y de los Estados miembros de la UE así como a académicos y a los organismos nacionales de energía nuclear. Los participantes animaron a la UE a fomentar la continuación del debate en varios foros, y a ir evolucionando hacia un formato más formal que incluyera debates entre funcionarios públicos, partiendo del marco de Barcelona, pero haciéndolo con un formato geográficamente más integrador.
- (10) La Conferencia de examen del TNP de 2010 destacó la importancia de un proceso que desemboque en una plena aplicación de su Resolución sobre Oriente Próximo de 1995 («la Resolución de 1995»). A tal efecto, la Conferencia refrendó varias medidas prácticas, como la de estudiar todas las ofertas destinadas a respaldar la aplicación de la Resolución de 1995, incluido el ofrecimiento de la UE de albergar un seminario de seguimiento del que se organizó en junio de 2008.

- (11) Además, la Conferencia de examen del TNP de 2010 reconoció el importante papel desempeñado por la sociedad civil al contribuir a la aplicación de la Resolución de 1995 y alentar todos los esfuerzos en este sentido.
- (12) La vigésima reunión del Consejo Conjunto UE-CCG y ministerial celebrada en Luxemburgo el 14 de junio de 2010 recibió con satisfacción el resultado positivo de la Conferencia de examen del TNP de 2010. Los participantes reiteraron su apoyo a la instauración de una zona sin ADM y sus vectores en Oriente Próximo, incluida la región del Golfo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Con objeto de dar un seguimiento al seminario de la UE de 2008 sobre «Seguridad de Oriente Próximo, la no proliferación de ADM y el desarme», la UE apoyará actividades que tengan los siguientes objetivos:

- favorecer el diálogo regional, político y relativo a la seguridad en las sociedades civiles y en los gobiernos, y concretamente entre los expertos, los funcionarios y los académicos,
- definir medidas que fomenten la confianza que puedan ser acciones prácticas desde la perspectiva de convertir a Oriente Próximo en una zona sin ADM y sus vectores,
- fomentar el debate sobre la dotación de carácter universal y la aplicación de los tratados internacionales pertinentes y demás instrumentos que eviten la proliferación de ADM y sus vectores,
- debatir asuntos relaciones con el uso pacífico de la energía nuclear y la cooperación internacional y regional al respecto.

2. En este contexto, los proyectos que apoyará la UE abarcarán las siguientes actividades específicas:

- a) facilitar medios para organizar un acto de seguimiento del seminario de la UE de 2008 sobre la seguridad de Oriente Próximo, la no proliferación de ADM y el desarme;
- b) facilitar medios para preparar los documentos de base sobre asuntos tratados en el seminario de seguimiento.

En el anexo figura una descripción detallada de los proyectos.

Artículo 2

1. La Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (AR) será responsable de la aplicación de la presente Decisión.
2. La ejecución técnica de los proyectos a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2 correrá a cargo del Consorcio

de no proliferación de la UE que llevará a cabo su misión bajo la responsabilidad de la AR. A tal fin, la AR concertará las disposiciones necesarias con el Consorcio de no proliferación de la UE.

Artículo 3

1. El importe de referencia financiera para la ejecución de los proyectos mencionados en el artículo 1, apartado 2, será de 347 700 EUR.

2. Los gastos financiados por el importe fijado en el apartado 1 se administrarán de conformidad con las normas y procedimientos aplicables al presupuesto de la Unión.

3. La Comisión supervisará la correcta ejecución del gasto mencionado en el apartado 1. Para ello celebrará un acuerdo de financiación con el Consorcio de no proliferación de la UE. El acuerdo de financiación que se celebre estipulará que el Consorcio de no proliferación de la UE se encargará de dar a la contribución de la UE una visibilidad acorde con su cuantía.

4. La Comisión procurará celebrar lo antes posible el acuerdo de financiación mencionado en el apartado 3, una vez entrada en vigor la presente Decisión. Informará al Consejo de cualquier dificultad relacionada con ese proceso, así como de la fecha de celebración del acuerdo de financiación.

Artículo 4

1. La AR informará al Consejo acerca de la aplicación de la presente Decisión, basándose en informes periódicos preparados por el Consorcio de no proliferación de la UE. Esos informes servirán de base para la evaluación que llevará a cabo el Consejo.

2. La Comisión facilitará información sobre los aspectos financieros de los proyectos a que se refiere el artículo 1, apartado 2.

Artículo 5

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

2. La presente Decisión expirará a los dieciocho meses de la fecha de celebración de los acuerdos de financiación a que se refiere el artículo 3, apartado 3. No obstante, si no se hubiere celebrado en ese plazo acuerdo de financiación alguno, expirará a los seis meses de su entrada en vigor.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

ANEXO

Proyectos que respaldan un proceso de creación de un clima de confianza que lleve a la instauración de una zona sin armas de destrucción masiva y sus vectores en oriente próximo, en apoyo de la aplicación de la estrategia de la ue contra la proliferación de armas de destrucción masiva**1. Objetivos**

En la Declaración de Barcelona adoptada en la Conferencia Euro-Mediterránea de los días 27 y 28 de noviembre de 1995, la UE y sus socios mediterráneos convinieron en obrar por establecer en Oriente Próximo una zona sin armas de destrucción masiva (ADM) y sus vectores. En 2008, la Declaración conjunta de la Cumbre de París por el Mediterráneo confirmó la disposición de la UE a estudiar y elaborar medidas prácticas para preparar un terreno propicio a la aplicación íntegra de la Resolución sobre Oriente Próximo de 1995 de la Conferencia de examen del TNP («la Resolución de 1995») y la creación de dicha zona. Dichas medidas prácticas fueron estudiadas durante el Seminario de la UE sobre seguridad, no proliferación de ADM y desarme en Oriente Próximo, celebrado en París en junio de 2008.

En opinión de la UE, las medidas prácticas deben promover, entre otros fines, la adhesión universal a todos los acuerdos e instrumentos multilaterales en el ámbito de la no proliferación, el control de armamento y el desarme, como el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP), la Convención sobre las armas químicas, la Convención sobre las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares y el código de conducta de La Haya sobre la proliferación de misiles balísticos, así como el acuerdo de salvaguardias generalizadas y el Protocolo Adicional del OIEA, al igual que su observancia. Otra medida crucial en este contexto será el inicio de las negociaciones de un tratado de prohibición de la producción de material fisible. Dichas medidas podrían constituir una medida importante de creación de confianza en el ámbito regional, con el fin de establecer una zona sin ADM y sus vectores que sea verificable.

La UE desea proseguir e intensificar el diálogo político y sobre seguridad con los socios pertinentes de la Unión por el Mediterráneo y todos los demás países de Oriente Próximo sobre asuntos relativos a la instauración de una zona sin ADM. La UE cree que la elaboración y la puesta en práctica de medidas concretas que fomenten la confianza facilitarían los avances para lograr una zona sin ADM. Estas medidas de creación de un clima de confianza podrían, entre otras cosas, ser proyectos de pequeña escala en los ámbitos científico y de la sociedad civil en los que se pueda avanzar, así como seminarios de formación para diplomáticos y militares y visitas de creación de confianza a países de la región.

Dentro del contexto del interés creciente por el desarrollo de los usos pacíficos de la energía nuclear en la región, deberían llevarse a cabo también esfuerzos para garantizar que el desarrollo de los usos pacíficos se realice conforme a las mejores normas de seguridad, prevención y no proliferación. La cuestión de la manera de mejorar la cooperación en materia de uso pacífico de la energía nuclear debería estudiarse en términos generales y también de modo más específico, como mediante el desarrollo de instalaciones nucleares multinacionales regionales.

La UE cree que dichos objetivos pueden promoverse mediante, entre otras vías, un seminario de seguimiento sobre «Seguridad de Oriente Próximo, la no proliferación de ADM y el desarme» al que asistan todas las partes interesadas. Dicho seminario de seguimiento permitiría un debate centrado y estructurado sobre los requisitos que en el futuro puedan dar lugar al establecimiento en Oriente Próximo de una zona sin armas nucleares y sin otras ADM y sus vectores, que sea susceptible de verificación efectiva. Los preparativos del seminario se realizarán en estrecha coordinación con todas las partes pertinentes.

La UE sigue apoyando las decisiones y la resolución sobre Oriente Próximo adoptada en la Conferencia de examen y prórroga del TNP de 1995, así como en los documentos finales de la Conferencia de examen del TNP de 2000 y de la Conferencia de examen del TNP de 2010. La Conferencia de examen del TNP de 2010 refrendó varias medidas prácticas, entre ellas el estudio de todos los ofrecimientos destinados a respaldar la aplicación de la Resolución de 1995, incluido el ofrecimiento de la UE de albergar un seminario de seguimiento del que se organizó en junio de 2008. Por otra parte, la Conferencia reconoció el importante papel desempeñado por la sociedad civil al contribuir a la aplicación de la Resolución de 1995.

La UE desea apoyar los objetivos arriba expuestos del modo que sigue:

- mediante la organización de un acto de seguimiento del seminario de la UE de 2008 sobre «Seguridad de Oriente Próximo, la no proliferación de ADM y el desarme»,
- mediante la facilitación de medios para preparar los documentos de base sobre asuntos tratados en el seminario de seguimiento.

2. Descripción de los proyectos

- 2.1. Proyecto: Seminario que respalda un proceso de creación de un clima de confianza que lleve a la instauración de una zona sin ADM y sus vectores en Oriente Próximo

2.1.1. Finalidad del proyecto

El proyecto:

- a) será consecutivo al Seminario de la UE sobre «Seguridad de Oriente Próximo, la no proliferación de ADM y el desarme», celebrado los días 19 y 20 de junio de 2008 en París;
- b) debatirá cuestiones relacionadas con la seguridad regional en Oriente Próximo, incluida la proliferación de ADM y sus vectores y asuntos convencionales;
- c) estudiará posibles medidas de creación de un clima de confianza para facilitar el proceso de la instauración en Oriente Próximo de una zona sin ADM y sus vectores, incluyendo la posibilidad de aprovechar la experiencia de zonas existentes;
- d) debatirá las posibilidades de dotar de carácter universal a los tratados internacionales sobre no proliferación y desarme y otros instrumentos y de su aplicación;
- e) estudiará las perspectivas de cooperación en materia de uso pacífico de la energía nuclear y actividades de asistencia derivadas, aprovechando también la experiencia de Euratom.

2.1.2. Resultados del proyecto

El proyecto:

- a) ahondará en el diálogo y generará confianza en la sociedad civil y los gobiernos con objeto de lograr nuevos avances en apoyo de la seguridad regional y la creación en Oriente Próximo de una zona sin ADM y sus vectores;
- b) aumentará la comprensión mutua en cuestiones que afecten al panorama de la seguridad regional, incluida la proliferación de ADM y sus vectores, y asuntos convencionales;
- c) incrementará la concienciación, el conocimiento y la comprensión de las medidas prácticas necesarias para la creación en Oriente Próximo de una zona sin ADM y sus vectores;
- d) contribuirá a los esfuerzos por dotar de carácter universal a tratados internacionales sobre no proliferación y desarme y otros instrumentos y para su aplicación;
- e) facilitará la cooperación internacional y regional sobre uso pacífico de la energía nuclear con arreglo a las mejores normas sobre protección nuclear, seguridad y no proliferación.

2.1.3. Descripción del proyecto

El proyecto establece la organización de un seminario, de hasta dos días de duración, y se celebrará preferentemente en Bruselas o en la región mediterránea.

Entre los participantes estarán representantes de las instituciones pertinentes de la UE, de los Estados miembros de la UE, de todos los países de Oriente Próximo, de Estados con armas nucleares, de las organizaciones internacionales implicadas y de expertos universitarios. Se espera que participen aproximadamente 100 representantes.

Expertos universitarios dirigirán los debates del seminario. Habida cuenta de la sensibilidad de los asuntos que se han de tratar, los debates se llevarán a cabo con arreglo a las normas de la Chatham House, para permitir un debate más informal y abierto, sin identificar las fuentes de la información dada en una reunión.

Se sufragarán los gastos de los participantes y oradores invitados: viaje, alojamiento y dietas. La Decisión del Consejo prevé también medios económicos para sufragar todos los demás costes, incluyendo el equipo de conferencias, los almuerzos, las cenas, los cafés, la traducción de documentos y la interpretación.

El Consorcio de no proliferación de la UE, en consulta con el representante de la AR y los Estados miembros de la UE, invitará a los participantes en el seminario.

El seminario se celebrará en 2011. El Consorcio de no proliferación de la UE preparará un informe del seminario dirigido al representante de la AR. El informe podrá distribuirse a los órganos pertinentes de la UE, todos los países de Oriente Próximo, los demás países interesados y las organizaciones internacionales competentes.

2.2. Proyecto: Documentos de base

2.2.1. Finalidad del proyecto

El proyecto:

- a) ofrecerá hasta ocho documentos de base sobre asuntos tratados en el seminario en apoyo a un proceso de creación de un clima de confianza que lleve a la instauración de una zona sin ADM y sus vectores en Oriente Próximo;
- b) ofrecerá instrumentos para la comprensión del panorama de la seguridad regional, incluida la proliferación de ADM y sus vectores, y asuntos convencionales;

- c) identificará posibles medidas de creación de un clima de confianza que puedan ser medidas prácticas en la perspectiva de una zona sin ADM y sus vectores en Oriente Próximo;
- d) concretará modos de lograr nuevos avances en la aplicación y la universalización de los tratados internacionales sobre desarme y no proliferación y demás instrumentos;
- e) determinará las perspectivas de cooperación para un uso pacífico de la energía nuclear en el contexto de la política y las necesidades energéticas de los países.

2.2.2. Resultados del proyecto

El proyecto:

- a) aportará ideas y sugerencias al seminario en apoyo de un proceso de creación de un clima de confianza que lleve a la instauración de una zona sin ADM y sus vectores en Oriente Próximo y contribuya a conseguir un debate centrado y estructurado en todas las materias pertinentes;
- b) incrementará la concienciación, el conocimiento y la comprensión en las sociedades civiles y los gobiernos de asuntos relativos a una zona sin ADM y sus vectores en Oriente Próximo;
- c) dará posibilidades políticas u operativas a los gobiernos y las organizaciones internacionales para facilitar el proceso de creación de una zona sin ADM y sus vectores y la seguridad regional en Oriente Próximo.

2.2.3. Descripción del proyecto

El proyecto contempla la preparación de hasta ocho documentos de base de entre 10 y 15 páginas cada uno (5 000 – 7 000 palabras). El Consorcio de no proliferación de la UE preparará o se encargará de los documentos de base y no expondrá necesariamente las opiniones de las instituciones de la UE y los Estados miembros de la UE.

Los documentos de base abarcarán asuntos tratados en el seminario en apoyo a un proceso de creación de un clima de confianza que lleve a la instauración de una zona sin ADM y sus vectores en Oriente Próximo. Cada documento presentará opciones políticas u operativas.

Los documentos de base se presentarán a los participantes en el seminario, los órganos pertinentes de la UE y los Estados miembros de la UE, todos los países de Oriente Próximo, otros países interesados y las organizaciones internacionales competentes. Los documentos de base podrán publicarse en la página internet del Consorcio de no proliferación de la UE.

Los documentos de base podrán recopilarse en un volumen de publicación única después del seminario.

3. Duración

La duración total de la ejecución de los proyectos se calcula en 18 meses.

4. Destinatarios

Los destinatarios de este proyecto son:

- a) los países de Oriente Próximo;
- b) otros países interesados;
- c) las organizaciones internacionales competentes;
- d) la sociedad civil.

5. Aspectos de procedimiento, coordinación y Comité de Dirección

El Comité de Dirección estará compuesto por un representante de la AR y un representante de la entidad ejecutora de cada proyecto en particular. El Comité de Dirección examinará periódicamente la aplicación de la Decisión del Consejo, como mínimo una vez por semestre, también utilizando medios de comunicación electrónicos.

6. Entidades ejecutoras

La ejecución técnica de la presente Decisión del Consejo correrá a cargo del Consorcio de no proliferación de la UE.

El Consorcio de no proliferación de la UE llevará a cabo sus misiones bajo la responsabilidad de la AR. En el desempeño de sus funciones, el Consorcio cooperará con la AR, los Estados miembros, otros Estados participantes y las organizaciones internacionales en su caso.

DECISIÓN 2010/800/PESC DEL CONSEJO**de 22 de diciembre de 2010****relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Posición Común 2006/795/PESC**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de noviembre de 2006 el Consejo adoptó la Posición Común 2006/795/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea ⁽¹⁾, por la que se aplica la Resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas («RCSNU 1718 (2006)»).
- (2) El 27 de julio de 2009 el Consejo adoptó la Posición Común 2009/573/PESC ⁽²⁾ por la que se modifica la Posición Común 2006/795/PESC y por la que se aplica la Resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas («RCSNU 1874 (2009)»).
- (3) El 22 de diciembre de 2009, el Consejo adoptó la Decisión 2009/1002/PESC ⁽³⁾ por la que se modifica la Posición Común 2006/795/PESC.
- (4) De conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Posición Común 2006/795/PESC, el Consejo ha procedido a una revisión completa de las listas de personas y entidades que figuran en los anexos II y III de dicha Posición Común, a las que se aplican el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), y el artículo 4, apartado 1, letras b) y c) de la misma. El Consejo ha concluido que se deben seguir aplicando las medidas restrictivas a las personas y entidades afectadas.
- (5) El Consejo ha identificado otras personas y entidades a la que se deben aplicar las medidas restrictivas.
- (6) Como parte del procedimiento de modificación de los anexos I y II de la presente Decisión se deben dar a conocer a las personas y entidades designadas los motivos de su inclusión en la lista a fin de que tengan la oportunidad de presentar alegaciones. Cuando se presenten alegaciones o se aporten nuevas pruebas sustanciales, el Consejo reconsiderará su decisión a la luz de dichas alegaciones e informará en consecuencia a la persona o entidad afectada.
- (7) La presente Decisión respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en particular por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en especial el derecho a la tutela judicial efectiva y a

un juez imparcial, el derecho a la propiedad y el derecho a la protección de los datos de carácter personal. La Presente Decisión debe aplicarse de acuerdo con dichos derechos y principios.

- (8) La presente Decisión también respeta plenamente las obligaciones de los Estados miembros que emanan de la Carta de las Naciones Unidas y el carácter jurídicamente vinculante de las Resoluciones del Consejo de Seguridad.
- (9) La Posición Común 2006/795/PESC debe ser derogada y sustituida por la presente Decisión.
- (10) Las medidas de aplicación de la Unión Europea se establecen en el Reglamento (CE) n° 329/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007 sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se prohíbe el suministro, la venta y la transferencia tanto directos como indirectos a la República Popular Democrática de Corea por parte de nacionales de los Estados miembros, a través de sus territorios o a partir de ellos, o empleando buques o aeronaves que enarbolan pabellón de los Estados miembros, de los artículos y tecnología, programas informáticos incluidos, que se indican a continuación:

- a) armas y material relacionado de todo tipo, incluidas armas de fuego y su munición, vehículos y material militar, material paramilitar y piezas de repuesto de los materiales previamente mencionados; exceptuando los vehículos logísticos que hayan sido fabricados o reforzados con materiales para proporcionarles protección balística, destinados únicamente a la protección del personal de la Unión y de sus Estados miembros en la República Popular Democrática de Corea;
- b) todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología determinados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité establecido en virtud del párrafo 12 de la RCSNU 1718 (2006) (en lo sucesivo «el Comité de sanciones») con arreglo al apartado 8 a) ii) de la RCSNU 1718 (2006), que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa;

⁽¹⁾ DO L 322 de 22.11.2006, p. 32.⁽²⁾ DO L 197 de 29.7.2009, p. 111.⁽³⁾ DO L 346 de 23.12.2009, p. 47.⁽⁴⁾ DO L 88 de 29.3.2007, p. 1.

c) otros artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología determinados que puedan contribuir a la realización de programas nucleares o relacionados con misiles balísticos u otros programas relacionados con armas de destrucción en masa de la República Democrática Popular de Corea, o que puedan contribuir a sus actividades militares, lo que incluirá todos los productos y tecnologías de doble uso que figuran en la lista del anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso⁽¹⁾. La Unión tomará las medidas necesarias para determinar los artículos pertinentes a los que se aplique la presente disposición.

2. Se prohíbe asimismo:

- a) suministrar capacitación técnica, asesoramiento, servicios, asistencia o servicios de corretaje relacionados con los artículos y tecnología mencionados en el apartado 1 y con el suministro, la fabricación, la conservación o la utilización de dichos artículos, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u órgano en la República Popular Democrática de Corea, o para su utilización en este país;
- b) suministrar financiación o asistencia financiera en relación con los artículos y tecnología mencionados en el apartado 1, y en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de dichos artículos y tecnología, o para el suministro de la correspondiente capacitación técnica, asesoramiento, servicios, asistencia o servicios de corretaje, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u órgano en la República Popular Democrática de Corea, o para su utilización en este país;
- c) participar consciente o intencionadamente en actividades cuyo objeto sea eludir la prohibición que citan las letras a) y b).

3. Queda asimismo prohibida la adquisición por parte de nacionales de los Estados miembros, o utilizando buques o aeronaves que enarbolan su pabellón, de los artículos y la tecnología mencionados en el apartado 1, así como el suministro a nacionales de Estados miembros de capacitación técnica, asesoramiento, servicios, asistencia, financiación y ayuda financiera mencionados en el apartado 2, procedan o no del territorio de la República Popular Democrática de Corea.

Artículo 2

1. Los Estados miembros no asumirán nuevos compromisos de concesión de subvenciones, asistencia financiera y préstamos en condiciones concesionarias a la República Popular Democrática de Corea, incluido mediante su participación en instituciones financieras internacionales, salvo con fines humanitarios y de desarrollo y encaminados directamente a atender las necesidades de la población civil o a la promoción de la desnuclearización. Los Estados miembros se mantendrán asimismo vigilantes con miras a reducir los compromisos vigentes y, de ser posible, a poner término a los mismos.

2. Los Estados miembros no proporcionarán apoyo financiero con recursos públicos al comercio con la República Po-

pular Democrática de Corea, incluida la concesión de créditos a la exportación, garantías o seguros, a sus nacionales o entidades involucradas en dicho comercio, cuando dicho apoyo financiero pueda contribuir a la realización de programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos u otros programas o actividades relacionados con armas de destrucción en masa.

Artículo 3

Se prohíbe el suministro, la venta y la transferencia tanto directos como indirectos de todo artículo de lujo a la República Popular Democrática de Corea por parte de nacionales de los Estados miembros, a través de sus territorios o a partir de ellos, o empleando buques o aeronaves que enarbolan pabellón de los Estados miembros.

Artículo 4

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por ellos de:

- a) las personas designadas por el Comité de sanciones o por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por ser responsables de las políticas de la República Popular Democrática de Corea, incluso de apoyarlas o promoverlas, referentes a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, junto con sus familiares, que se enumeran en el anexo I;
- b) las personas no incluidas en el anexo I que sean responsables de las políticas de la República Popular Democrática de Corea, incluso de apoyarlas o promoverlas, referentes a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea y que figuren en el anexo II;
- c) las personas no incluidas ni en el anexo I ni en el anexo II que presten servicios financieros o la transferencia al territorio de los Estados miembros, a través de él o desde él, o con la participación de nacionales de los Estados miembros o de entidades organizadas con arreglo a sus leyes o por ellas, o de personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio, de activos financieros o de otro tipo o de recursos que puedan contribuir a programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos y otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, tal como se indica en el anexo III.

2. El apartado 1, letra a), no se aplicará cuando el Comité de sanciones determine de manera individualizada que el viaje de que se trate está justificado por motivos de necesidad humanitaria, incluida la obligación religiosa, o cuando el Comité de sanciones considere que la excepción servirá a los objetivos de la RCSNU 1718 (2006) o la RCSNU 1874 (2009).

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no obligará a los Estados miembros a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales.

⁽¹⁾ DO L 134 de 29.5.2009, p. 1.

4. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que un Estado miembro esté obligado por el Derecho internacional, a saber:

- a) como país anfitrión de una organización internacional intergubernamental;
- b) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada por las Naciones Unidas o auspiciada por estas;
- c) con arreglo a un acuerdo multilateral que confiera privilegios e inmunidades;
- d) por el Concordato de 1929 (Pacto de Letrán) celebrado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) e Italia.

5. El apartado 4 se considerará aplicable también a aquellos casos en los que un Estado miembro sea país anfitrión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

6. Se informará debidamente al Consejo en todos los casos en que un Estado miembro conceda una exención de conformidad con los apartados 4 o 5.

7. Los Estados miembros podrán conceder exenciones de las medidas impuestas en el apartado 1, letras b) y c), cuando determinen que el viaje esté justificado por razones humanitarias urgentes, la asistencia a reuniones de organismos intergubernamentales, incluidas las promovidas por la Unión Europea, o las celebradas en un Estado miembro que ocupe la Presidencia en ejercicio de la OSCE, en las que se mantenga un diálogo político que fomente directamente la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en la República Popular Democrática de Corea.

8. Todo Estado miembro que desee conceder las exenciones a que se refiere el apartado 7 lo notificará por escrito al Consejo. Se considerarán concedidas las exenciones a menos que uno o varios miembros del Consejo presenten objeciones por escrito antes de transcurridos dos días laborables desde la recepción de la notificación de la exención propuesta. En caso de que algún miembro del Consejo formule una objeción, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá resolver la concesión de la exención propuesta.

9. En aquellos casos en que un Estado miembro, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 7, autorice a entrar en su territorio o a transitar por él a alguna de las personas enumeradas en los anexos I, II o III, la autorización quedará limitada al objeto para el cual fue concedida y a las personas a las que afecte.

Artículo 5

1. Serán congelados todos los fondos y recursos económicos que sean pertenencia o propiedad o estén bajo el control o a disposición, directa o indirectamente:

a) de las personas y entidades designadas por el Comité de sanciones o por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como implicadas en las políticas de la República Popular Democrática de Corea referentes a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, o que presten su apoyo a las mismas, incluso por medios ilícitos, tal como se indica en el anexo I;

b) de las personas y entidades no incluidas en el anexo I que sean responsables de las políticas de la República Popular Democrática de Corea referentes a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea o de las personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de las entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, tal como se indica en el anexo II;

c) de las personas y entidades no incluidas ni en el anexo I ni en el anexo II que presten servicios financieros o la transferencia al territorio de los Estados miembros, a través de él o desde él, o con la participación de nacionales de los Estados miembros o de entidades organizadas con arreglo a sus leyes o por ellas, o de personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio, o de activos financieros o de otro tipo o de recursos que puedan contribuir a programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea o de las personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de las entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, tal como se indica en el anexo III.

2. No podrán ponerse, ni directa ni indirectamente, fondos ni recursos económicos a disposición o en beneficio de las personas o entidades a las que se hace referencia en el apartado 1.

3. Podrán concederse excepciones para los fondos y recursos económicos que:

a) sean necesarios para responder a las necesidades básicas, en particular, para abonar alimentos, alquileres o mensualidades de préstamos hipotecarios, medicamentos o gastos médicos, impuestos, primas de seguro y facturas de servicios de utilidad pública;

b) estén exclusivamente destinados a abonar honorarios por un importe razonable y al reembolso de gastos asociados a la prestación de servicios jurídicos; o

c) estén exclusivamente destinados a abonar gastos o comisiones, de conformidad con la legislación nacional, vinculados al mantenimiento o la gestión corriente de los fondos o recursos económicos congelados,

siempre que el Estado miembro de que se trate haya notificado al Comité de sanciones, para las personas y las entidades enumeradas en el anexo I, su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a los mencionados fondos, haberes financieros o recursos económicos, y que el Comité de sanciones no se oponga a ello en un plazo de cinco días laborables posteriores a dicha notificación.

4. También podrán concederse excepciones para los fondos y recursos económicos que:

- a) sean necesarios para abonar gastos extraordinarios, siempre que, para las personas y las entidades enumeradas en el anexo I, el Estado miembro interesado de que se trate lo haya notificado al Comité de sanciones y éste haya dado su conformidad; o
- b) sean objeto de un derecho o de una decisión judicial, administrativa o arbitral, en cuyo caso los fondos o recursos económicos podrán utilizarse a tal fin, a condición de que el derecho o la decisión sea anteriores a la fecha a la que el Comité, el Consejo de Seguridad o el Consejo designó a la persona o entidad mencionada en el apartado 1, y no beneficie a una persona o entidad citada al apartado 1, siempre que, para las personas y las entidades enumeradas en el anexo I, el Estado miembro de que se trate haya informado al Comité de sanciones.

5. Lo dispuesto en el apartado 2 no se aplicará a la incorporación a las cuentas congeladas de:

- a) intereses u otros beneficios correspondientes a dichas cuentas, o
- b) pagos relacionados con contratos, acuerdos u obligaciones que se firmaron o surgieron con anterioridad al 14 de octubre de 2006,

a condición de que tales intereses u otros beneficios y pagos se atengan a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 6

1. A fin de impedir el suministro de servicios financieros o la transferencia al territorio de los Estados miembros, a través de él o desde él, o en favor o por parte de nacionales de los Estados miembros o de entidades organizadas con arreglo a sus leyes o por ellas, o de personas o instituciones financieras sujetas a su jurisdicción, de activos financieros o de otro tipo o de recursos que puedan contribuir a programas o actividades relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, los Estados miembros potenciarán el control de las actividades de las instituciones financieras sujetas a su jurisdicción con:

- a) los bancos domiciliados en la República Popular Democrática de Corea,

b) las sucursales y filiales en la jurisdicción de los Estados miembros de los bancos domiciliados en la República Popular Democrática de Corea enumerados en el anexo IV,

c) las sucursales y filiales fuera de la jurisdicción de los Estados miembros de los bancos domiciliados en la República Popular Democrática de Corea enumerados en el anexo V, y

d) las entidades financieras que no están domiciliadas ni en la República Popular Democrática de Corea ni en la jurisdicción de los Estados miembros pero que están controladas por personas y entidades domiciliadas en la República Popular Democrática de Corea enumeradas en el anexo V,

para evitar que tales actividades contribuyan a programas o actividades relacionadas con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea.

2. A efectos de lo que precede, se exigirá a las instituciones financieras, en sus actividades con bancos y entidades financieras establecidas en el apartado 1, que:

- a) ejerzan una vigilancia continua sobre la actividad contable incluso en sus programas de diligencia debida con los clientes y en virtud de sus obligaciones relativas al blanqueo de dinero y a la financiación del terrorismo;
- b) exijan que todos los sectores de información de instrucciones de pago relacionadas con el ordenante y el beneficiario de la transacción de que se trate estén cumplimentadas; y que si no se facilita dicha información se rechace la transacción;
- c) mantengan todos los registros de transacciones durante un plazo de cinco años y a disposición de las autoridades nacionales a petición de las mismas;
- d) si sospechan o tienen motivos razonables de sospecha de que los fondos están relacionados con programas o actividades relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea transmitan sin dilación sus sospechas a la Unidad de Información Financiera (UIF) o a otra autoridad competente designada por el Estado miembro afectado. La UIF o cualquier otra autoridad competente tendrán acceso, directa o indirectamente, sin dilación, a la información financiera, administrativa y policial que requiera desempeñar adecuadamente dicha función, incluido el análisis de los informes de las transacciones sospechosas.

Artículo 7

1. Los Estados miembros inspeccionarán, de conformidad con sus autoridades y legislación nacionales y en consonancia con el Derecho internacional, todos los cargamentos que estén destinados a la República Popular Democrática de Corea o procedan de ese país, en su territorio, incluidos los puertos marítimos y los aeropuertos, si poseen información que ofrezca motivos razonables para creer que los cargamentos contienen artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación están prohibidos en virtud de la presente Decisión.

2. Los Estados miembros inspeccionarán los buques en alta mar, con el consentimiento del Estado del pabellón, si poseen información que ofrezca motivos razonables para suponer que la carga de esos buques contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación están prohibidos en virtud de la presente Decisión.

3. Los Estados miembros cooperarán, con arreglo a su legislación nacional, con las inspecciones de conformidad con los apartados 1 y 2.

4. Los Estados miembros crearán, con arreglo a su legislación nacional, mecanismos de intercambio de información para la recogida y transmisión de los datos pertinentes de las inspecciones contempladas en los apartados 1 y 2, como el origen, el contenido y el destino final.

5. En los casos en que se proceda a la inspección a que se refieren los apartados 1 y 2, los Estados miembros requisarán y dispondrán de los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de la presente Decisión, a tenor de lo dispuesto en el apartado 14 de la RCSNU 1874 (2009).

6. Queda prohibida la prestación por parte de nacionales de Estados miembros, o desde el territorio de los Estados miembros, de servicios de aprovisionamiento o suministro, u otros servicios, a buques de la República Popular Democrática de Corea si tienen información que ofrece motivos razonables para suponer que transportan artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en la presente Decisión, salvo que la prestación de esos servicios sea necesaria con fines humanitarios o hasta el momento en que la carga haya sido inspeccionada y, de ser necesario, requisada y se haya dispuesto de ella, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 4.

Artículo 8

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para mantenerse vigilantes e impedir la enseñanza y la formación especializada de nacionales de la República Popular Democrática de Corea dentro de sus territorios o por sus nacionales, en disciplinas que puedan contribuir a las actividades nucleares de la República Popular Democrática de Corea que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares.

Artículo 9

1. El Consejo modificará el anexo I basándose en lo que determine el Consejo de Seguridad o el Comité de sanciones.

2. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de los Estados miembros o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, elaborará las listas de los anexos II y III y adoptará las modificaciones de las mismas.

Artículo 10

1. Cuando el Consejo de Seguridad o el Comité de sanciones consigne en la lista a una persona o entidad, el Consejo incluirá a dicha persona o entidad en el anexo I.

2. Cuando el Consejo decida someter a una persona o entidad a las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letras b) y c) y el artículo 5, apartado 1, letras b) y c), modificará en consecuencia el anexo II.

3. El Consejo comunicará su decisión a la persona o entidad contemplada en los apartados 1 y 2, incluidos los motivos de su inclusión en la lista, ya sea directamente, si se conoce su domicilio, ya sea mediante la publicación de un anuncio, ofreciendo a la persona o entidad la oportunidad de presentar alegaciones.

4. Cuando se presenten alegaciones o se aporten nuevas pruebas sustanciales, el Consejo reconsiderará su decisión e informará en consecuencia a la persona o entidad.

Artículo 11

1. En los anexos I y II constarán los motivos de la inclusión en la lista de las personas y entidades, según lo facilitado por el Consejo de Seguridad o por el Comité de sanciones en relación con el anexo I.

2. En los anexos I y II constará asimismo, cuando se disponga de ella, la información necesaria para identificar a las personas o entidades de que se trate, según lo facilitado por el Consejo de Seguridad o por el Comité de sanciones en relación con el anexo I. Respecto de las personas, dicha información puede comprender el nombre, incluidos los alias, la fecha y el lugar de nacimiento, la nacionalidad, el número del pasaporte y de la tarjeta de identidad, el sexo, el domicilio, si es conocido, y el cargo o profesión. Respecto de las entidades, dicha información puede comprender el nombre, el lugar y la fecha de registro, el número de registro y el lugar de actividad. En el anexo I constará asimismo la fecha de designación por el Consejo de Seguridad o por el Comité de sanciones.

Artículo 12

1. La presente Decisión se revisará y, en su caso, se modificará, en particular en lo relativo a las categorías de personas, entidades o artículos o personas, entidades o artículos adicionales a los que se apliquen las medidas restrictivas, o teniendo en cuenta las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

2. Las medidas a que se refiere el artículo 6 se revisarán dentro de un plazo de seis meses de la adopción de la presente Decisión.

3. Las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letras b) y c) y el artículo 5, apartado 1, letras b) y c), se revisarán de forma periódica y como mínimo cada 12 meses. Dichas medidas dejarán de aplicarse respecto de las personas y entidades afectadas si el Consejo determina, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 9, apartado 2, que ya no se cumplen las condiciones para su aplicación.

Artículo 13

Queda derogada la Posición Común 2006/795/PESC.

Artículo 14

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

S. VANACKERE

ANEXO I

A. Lista de las personas a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra a), y el artículo 5, apartado 1, letra a)

	Nombre	Alias	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Más información
1.	Yun Ho-jin	alias Yun Ho-chin	13.10.1944	16.7.2009	Director de la Sociedad de Comercio Namchongang; supervisa la importación de elementos necesarios para el programa de enriquecimiento de uranio.
2.	Ri Je-son	alias Ri Che-son	1938	16.7.2009	Director de la Oficina General de Energía Atómica (GBAE, por sus siglas en inglés), organismo principal que dirige el programa nuclear de la República Popular Democrática de Corea; ejerce varias funciones relacionadas con la energía nuclear, incluida la gestión de la GBAE, del Centro de Investigaciones Nucleares Yongbyon y de la Sociedad de Comercio Namchongang.
3.	Hwang Sok-hwa			16.7.2009	Director en la Oficina General de Energía Atómica (GBAE); implicado en el programa nuclear de la República Popular Democrática de Corea; como jefe de la Oficina de Orientación Científica de la GBAE, trabajó en el Comité Científico del Instituto Conjunto para la investigación nuclear.
4.	Ri Hong-sop		1940	16.7.2009	Director en la Oficina General de Energía Atómica (GBAE); implicado en el programa nuclear de la República Popular Democrática de Corea; como jefe de la Oficina de Orientación Científica de la GBAE, trabajó en el Comité Científico del Instituto Conjunto para la investigación nuclear.
5.	Han Yu-ro			16.7.2009	Director de la Sociedad General de Comercio de Corea Ryongaksan; implicado en el programa nuclear de la República Popular Democrática de Corea.

B. Lista de las entidades a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra a)

	Nombre	Alias	Ubicación	Fecha de creación	Más información
1.	Korea Mining Development Trading Corporation	alias CHANGGWANG SINYONG CORPORATION; alias EXTERNAL TECHNOLOGY GENERAL CORPORATION; alias DPRKN MINING DEVELOPMENT TRADING COOPERATION; alias «KOMID»	Distrito Central, Pyongyang, RPDC.	24.4.2009	Traficante de armas y principal exportador de mercancías y de equipo relacionados con misiles balísticos y armas convencionales.
2.	Korea Ryonbong General Corporation	alias KOREA YONBONG GENERAL CORPORATION; antes LYONGAKSAN GENERAL TRADING CORPORATION	Distrito de Pot'onggang, Pyongyang, DPRK; Distrito de Rakwon-dong, Pothonggang, Pyongyang, RPDC.	24.4.2009	Conglomerado del sector de Defensa especializado en la adquisición para la RPDC de empresas de defensa y de apoyo a las ventas relacionadas con el sector militar de este país.

	Nombre	Alias	Ubicación	Fecha de creación	Más información
3.	Tanchon Commercial Bank	antes CHANGGWANG CREDIT BANK; antes KOREA CHANGGWANG CREDIT BANK	Saemul 1-Distrito de Dong Pyongchon, Pyongyang, RPDC.	24.4.2009	Principal entidad financiera de la RPDC en ventas de armas convencionales, misiles balísticos y mercancías relacionadas con el montaje y la fabricación de estas armas.
4.	Namchongang Trading Corporation	alias NCG; alias NAMCHONGANG TRADING; alias NAMCHONGANG CORPORATION; alias NOMCHONGANG TRADING CO.; alias NAMCHONGANG TRADING CORPORATION	Pyongyang, RPDC.	16.7.2009	Namchongang es una empresa comercial de la RPDC subordinada a la Oficina General de Energía Atómica (GBAE). Namchongang ha participado en la adquisición de las bombas de vacío de origen japonés que se identificaron en una instalación nuclear de la RPDC, así como en la adquisición de material nuclear en asociación con un individuo alemán. Ha participado además en la compra de tubos de aluminio y otro equipo específicamente conveniente para un programa de enriquecimiento de uranio a partir de los últimos años 90. Su representante es un antiguo diplomático que ejerció como representante de la RPDC para la inspección del Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA) de las instalaciones nucleares de Yongbyon en 2007. Las actividades de proliferación de Namchongang son de gran interés a la vista de las últimas actividades de proliferación de la RPDC.
5.	Hong Kong Electronics	alias HONG KONG ELECTRONICS KISH CO	Calle Sanaee, Isla de Kish, Irán.	16.7.2009	Propiedad o bajo el control del Tanchon Commercial Bank and KOMID, actúa o pretende actuar para esta entidad, o en su nombre. Desde 2007 Hong Kong Electronics ha transferido millones de dólares de fondos relacionados con la proliferación en nombre del Tanchon Commercial Bank and KOMID (ambos designados por el Comité en abril de 2009). Hong Kong Electronics ha facilitado el movimiento de capitales de Irán a la RPDC en nombre de KOMID.
6.	Korea Hyoksin Trading Corporation	alias KOREA HYOKSIN EXPORT AND IMPORT CORPORATION	Rakwon-dong, Distrito de Pothonggang, Pyongyang, RPDC.	16.7.2009	Empresa de la RPDC basada en Pyongyang subordinada a la Korea Ryonbong General Corporation (designada por el Comité en abril de 2009), participa en el desarrollo de armas de destrucción masiva.
7.	General Bureau of Atomic Energy (GBAE) (Oficina General de Energía Atómica)	alias General Department of Atomic Energy (GDAE) (Departamento General de Energía Atómica)	Haeudong, Distrito de Pyongchen, Pyongyang, RPDC.	16.7.2009	El GBAE es responsable del programa nuclear de la RPDC, que incluye el Centro de Investigaciones Nucleares Yongbyon y su reactor de investigación de producción de plutonio 5 MWe (25 MWt), así como la fabricación de combustible y las instalaciones de tratamiento. El GBAE ha celebrado reuniones y debates sobre cuestiones nucleares con el Organismo Internacional de la Energía Atómica. El GBAE es el principal organismo público de la RPDC que supervisa programas nucleares, incluido el funcionamiento del Centro de Investigaciones Nucleares Yongbyon.

	Nombre	Alias	Ubicación	Fecha de creación	Más información
8.	Korean Tangun Trading Corporation (Sociedad comercial coreana Tangun)		Pyongyang, RPDC.	16.7.2009	La Korea Tangun Trading Corporation depende de la Segunda Academia de Ciencias Naturales de la RPDC y es la principal responsable de la adquisición de mercancías y tecnologías de apoyo a los programas de investigación y desarrollo de Defensa de la RPDC, que incluyen, pero no únicamente, programas relativos a armas de destrucción masiva y sus vectores y la adquisición de éstos, incluidos los materiales controlados o prohibidos por los sistemas multilaterales de control pertinentes.

ANEXO II

A. Lista de personas a las que se refieren los artículos 4, apartado 1, letra b) y 5, apartado 1, letra b)

#	Nombre (y posibles alias)	Datos de identificación	Motivos
1.	CHANG Song-taek (alias JANG Song-Taek)	Fecha de nacimiento: 02.02.1946 o 06.02.1946 o 23.02.1946 (provincia de Hamgyong Norte) Número de pasaporte (a partir de 2006): PS 736420617	Miembro de la Comisión Nacional de Defensa. Director del departamento de administración del Partido de los Trabajadores de Corea.
2.	CHON Chi Bu		Miembro de la Oficina General de la Energía Atómica, antiguo director técnico de Yongbyon.
3.	CHU Kyu-Chang (alias JU Kyu-Chang)	Año de nacimiento: entre 1928 y 1933	Primer vicedirector del departamento de la industria de defensa (programa balístico), Partido de los Trabajadores de Corea, miembro de la Comisión Nacional de Defensa.
4.	HYON Chol-hae	Año de nacimiento: 1934 (Manchuria, China)	Vicedirector del departamento de política general de las Fuerzas Armadas Populares (consejero militar de Kim Jong Il).
5.	JON Pyong-ho	Año de nacimiento: 1926	Secretario del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea, jefe del departamento de industria de suministros militares del Comité Central, que controla el Segundo Comité Económico del Comité Central, miembro de la Comisión Nacional de Defensa.
6.	KIM Yong-chun (alias Young-chun)	Fecha de nacimiento: 04.03.1935 Número de pasaporte: 554410660	Vicepresidente de la Comisión Nacional de Defensa, ministro de las Fuerzas Armadas Populares, consejero especial de Kim Jong Il para la estrategia nuclear.
7.	O Kuk-Ryol	Año de nacimiento: 1931 (provincia de Jilin, China)	Vicepresidente de la Comisión Nacional de Defensa, que supervisa la adquisición en el extranjero de tecnología puntera para los programas nuclear y balístico.
8.	PAEK Se-bong	Año de nacimiento: 1946	Presidente del Segundo Comité Económico (responsable del programa balístico) del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea. Miembro de la Comisión Nacional de Defensa.
9.	PAK Jae-gyong (alias Chae-Kyong)	Año de nacimiento: 1933 Número de pasaporte: 554410661	Vicedirector del departamento de política general de las Fuerzas Armadas Populares y vicedirector de la oficina de logística de las Fuerzas Armadas Populares (consejero militar de Kim Jong Il).
10.	PYON Yong Rip (alias Yong-Nip)	Fecha de nacimiento: 20.09.1929 Número de pasaporte: 645310121 (expedido el 13.09.2005)	Presidente de la Academia de Ciencia implicado en investigación biológica relacionada con las armas de destrucción masiva.
11.	RYOM Yong		Director de la Oficina General de la Energía Atómica (entidad designada por las Naciones Unidas), encargado de relaciones internacionales.
12.	SO Sang-kuk	Año de nacimiento: entre 1932 y 1938	Jefe del Departamento de Física Nuclear de la Universidad Kim Il Sung.

B. Lista de entidades a las que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra b)

#	Nombre (y posibles alias)	Datos de identificación	Motivos
1.	Green Pine Associated Corporation (alias: Chongsong Yonhap; Ch'o'ngsong Yo'nhap)	c/o Reconnaissance General Bureau Headquarters, Hyongjesan-Guyok, Pyongyang / Nungrado, Pyongyang	Se ha determinado aplicar sanciones a Ch'o'ngsong Yo'nhap por motivos de exportación de armas o material afín desde Corea del Norte. Green Pine se especializa en la producción de embarcaciones marítimas militares y armamentos, como submarinos, buques militares y sistemas de misiles, y ha exportado torpedos y asistencia técnica a empresas iraníes vinculadas a la defensa. Green Pine es responsable de alrededor de la mitad de las armas y el material afín exportado por Corea del Norte, y ha asumido gran parte de las actividades de KOMID después de su señalamiento por el CSNU.
2.	Korea Heungjin Trading Company	Emplazamiento: Pyongyang	Entidad con sede en Pyongyang empleada por Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID) para fines comerciales (KOMID fue designada por las Naciones Unidas el 24.4.2009). Se sospecha además que Korea Heungjin Trading Company estuvo implicada en el suministro al Grupo Industrial Shahid Hemmat de Irán de material relacionado con misiles.
3.	Korea Pugang mining and Machinery Corporation Ltd		Filial de Korea Ryongbong General Corporation (entidad designada por las Naciones Unidas, 24.4.2009), se encarga de la gestión de fábricas de producción de polvo de aluminio que puede utilizarse en el sector de los misiles.
4.	Korea Taesong Trading Company	Emplazamiento: Pyongyang	Entidad con sede en Pyongyang empleada por Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID) para fines comerciales (KOMID fue designada por las Naciones Unidas el 24.4.2009). Korea Taesong Trading Company ha intervenido en nombre de KOMID en operaciones comerciales con Siria.
5.	Korean Ryengwang Trading Corporation	Rakwon-dong, Pothonggang District, Pyongyang, Corea del Norte	Filial de Korea Ryongbong General Corporation (entidad designada por las Naciones Unidas, 24.4.2009).
6.	Segundo Comité Económico y Segunda Academia de Ciencias Naturales		El Segundo Comité Económico participa en aspectos clave del programa de misiles de Corea del Norte. El Segundo Comité Económico es responsable de supervisar la producción de los misiles balísticos de Corea del Norte. Dirige asimismo las actividades de KOMID (KOMID fue designada por las Naciones Unidas el 24.4.2009). Es una organización de nivel nacional responsable de investigación y desarrollo de los sistemas de armamentos avanzados de Corea del Norte, que incluyen los misiles y posiblemente armas nucleares. Emplea una serie de organizaciones subsidiarias para obtener tecnología, equipo e información del extranjero, entre ellas la Korea Tangun Trading Corporation, para su utilización en los programas de misiles y de posibles armas nucleares de Corea del Norte.
7.	Sobaeku United Corp. (alias Sobaeksu United Corp.)		Sociedad estatal implicada en la búsqueda o adquisición de productos o equipos sensibles. Posee varios yacimientos de grafito natural que nutren de materia primera a dos fábricas de transformación que producen en particular bloques de grafito que pueden utilizarse en el sector balístico.
8.	Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon		Centro de investigación que ha participado en la producción de plutonio de calidad militar. Centro dependiente de la Oficina General de la Energía Atómica (entidad designada por las Naciones Unidas, 16.07.2009).

ANEXO III

A. Lista de personas a las que se refieren los artículos 4, apartado 1, letra c) y 5, apartado 1, letra c)

#	Nombre (y posibles alias)	Datos de identificación	Motivos
1.	JON Il-chun	Fecha de nacimiento: 24.08.1941	En febrero de 2010, KIM Tong-un fue destituido del cargo de Director de «Office 39», implicado en la financiación de la proliferación nuclear y, entre otras cosas, encargado de la adquisición de bienes de las representaciones diplomáticas de la RPDC eludiendo las sanciones. Fue sustituido por JON Il-chun. Se afirma asimismo que JON Il-chun es un alto cargo del State Development Bank.
2.	KIM Tong-un		Ex Director de «Office 39» del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea, implicado en la financiación de la proliferación nuclear.

B. Lista de entidades a las que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra c)

#	Nombre (y posibles alias)	Datos de identificación	Motivos
1.	Korea Daesong Bank (alias: Choson Taesong Unhaeng; Taesong Bank)	Dirección: Segori-dong, Gyongheung St., Potonggang District, Pyongyang Teléfono: 850 2 381 8221 Teléfono: 850 2 18111 ext. 8221 Fax: 850 2 381 4576	Entidad financiera de Corea del Norte que depende directamente de «Office 39» y está implicada en la facilitación de los proyectos de financiación de la proliferación nuclear de Corea del Norte.
2.	Korea Daesong General Trading Corporation (alias: Daesong Trading; Daesong Trading Company; Korea Daesong Trading Company; Korea Daesong Trading Corporation)	Dirección: Pulgan Gori Dong 1, Potonggang District, Pyongyang Teléfono: 850 2 18111 ext. 8204/8208 Teléfono: 850 2 381 8208/4188 Fax: 850 2 381 4431/4432	Sociedad subordinada a «Office 39», que se encarga de facilitar las transacciones internacionales en nombre de «Office 39». El Director de Oficina de «Office 39» está designado en el anexo V del Reglamento n.º 1283/2009 del Consejo.

ANEXO IV

Lista de sucursales y filiales a las que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra b)

ANEXO V

Lista de sucursales, filiales y entidades financieras a las que se refiere el artículo 6, apartado 1, letras c) y d)

DECISIÓN 2010/801/PESC DEL CONSEJO**de 22 de diciembre de 2010****que modifica la Decisión 2010/656/PESC del Consejo por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de octubre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/656/PESC del Consejo por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil ⁽¹⁾.
- (2) El 13 de diciembre, el Consejo resaltó la importancia que las elecciones presidenciales, celebradas el 31 de octubre y el 28 de noviembre, tienen para que la paz y la estabilidad vuelvan a reinar en Costa de Marfil y afirmó que la voluntad manifestada soberanamente por el pueblo de Costa de Marfil debe ser respetada de manera imperativa.
- (3) Además, el Consejo decidió adoptar medidas restrictivas contra aquellos que obstruyan el proceso de paz y reconciliación nacional y que, en particular, amenacen el buen término del proceso electoral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión 2010/656/PESC queda modificada de la forma siguiente:

- 1) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por ellos:

- a) de las personas a las que se refiere el Anexo I, designadas por el Comité de Sanciones, que constituyan una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional en Costa de Marfil, en particular quienes obstaculicen la aplicación de los acuerdos de Linas-Marcoussis y Accra III, de cualquier otra persona que sea considerada responsable de cometer graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario en Costa de Marfil sobre la base de la información pertinente, que incite públicamente al odio y la violencia o que, según el Comité de Sanciones, contravenga las medidas impuestas en virtud del párrafo 7 de la RCSNU 1572 (2004).
- b) de las personas a las que se refiere el Anexo II, que no están incluidas en la lista que figura en el Anexo I, que obstruyan el proceso de paz y reconciliación nacional y que, en particular, amenacen el buen término del proceso electoral.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no obligará a los Estados miembros a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales.

3. Lo dispuesto en el apartado 1, letra a), no se aplicará cuando el Comité de Sanciones determine:

- a) que el viaje se justifica por motivos de necesidad humanitaria urgente, incluida la obligación religiosa;
- b) que la excepción serviría a los objetivos de las resoluciones del CSNU en pro de la paz y la reconciliación nacional en Costa de Marfil y de la estabilidad de la región.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará sin perjuicio de aquellos casos en que un Estado miembro esté obligado por el Derecho internacional, a saber:

- i) como país anfitrión de una organización internacional intergubernamental,
- ii) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada por las Naciones Unidas o auspiciada por éstas;
- iii) con arreglo a un acuerdo multilateral que confiera privilegios e inmunidades;
- iv) por el Concordato de 1929 (Pacto de Letrán) celebrado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) e Italia.

5. El apartado 4 se considerará aplicable también a aquellos casos en los que un Estado miembro sea país anfitrión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

6. Se informará debidamente al Consejo en todos los casos en que un Estado miembro conceda una exención de conformidad con los apartados 4 o 5.

7. Los Estados miembros podrán conceder exenciones de las medidas impuestas en el apartado 1, [letra b)], en los casos en que el viaje esté justificado por razones humanitarias urgentes o por razones de asistencia a reuniones de organismos intergubernamentales, incluidas las promovidas por la Unión Europea, o las celebradas en un Estado miembro que ocupe la Presidencia en ejercicio de la OSCE, en las que se mantenga un diálogo político que fomente directamente la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en Costa de Marfil.

8. Todo Estado miembro que desee conceder las exenciones a que se refiere el apartado 7 lo notificará por escrito al Consejo. Se considerarán concedidas las exenciones a menos que uno o varios miembros del Consejo presenten objeciones por escrito antes de transcurridos dos días laborables desde la recepción de la notificación de la exención propuesta. En caso de que algún miembro del Consejo formule una objeción, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá resolver la concesión de la exención propuesta.

⁽¹⁾ DO L 285 de 30.10.2010, p. 28.

9. En aquellos casos en los que, con arreglo a los apartados 4, 5 y 7, un Estado miembro autorice la entrada en su territorio o el tránsito por el mismo a las personas a las que se refieren los anexos I o II, la autorización estará limitada al motivo por el cual se haya concedido y a las personas afectadas por el mismo.».
- 2) El apartado 1 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Se inmovilizarán todos los fondos y demás recursos económicos que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas o entidades designadas por el Comité de Sanciones con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra a), o que obren en poder de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de cualquier persona que actúe en nombre de aquellas o siguiendo sus instrucciones, según determine el Comité de Sanciones.
- La lista de las personas a que se refiere el primer apartado se recoge en el Anexo I.».
- 3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 6
- 1) El Consejo establecerá la lista que figura en el Anexo I y la modificará de conformidad con las resoluciones tomadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité de Sanciones.
- 2) El Consejo, a propuesta de un Estado miembro o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, establecerá la lista que figura en el Anexo II y la modificará.».
- 4) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 7
1. Cuando el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones incluyan a una persona o entidad en su lista, el Consejo incluirá a dicha persona o entidad en la lista que figura en el Anexo I.
2. Cuando el Consejo decida aplicar a una persona o entidad las medidas contempladas en el artículo 4, apartado 1, letra b), modificará el Anexo II en consecuencia.
3. El Consejo comunicará su decisión y su motivación a la persona o entidad afectada, ya sea directamente, si se conoce su domicilio, o mediante la publicación de un anuncio, para que la persona o entidad tenga la oportunidad de presentar sus alegaciones al respecto.
4. Cuando se presenten alegaciones o nuevas pruebas sustantivas, el Consejo reconsiderará su decisión e informará en consecuencia a la persona o entidad afectada.».

- 5) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Los anexos I y II expondrán los motivos de inclusión en la lista de las personas y entidades, facilitados por el Consejo de Seguridad o por el Comité de Sanciones por lo que respecta al Anexo I.

2. Los anexos I y II incluirán también, cuando se disponga de ella, la información necesaria a efectos de reconocer a las personas o entidades afectadas, que hayan facilitado el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones por lo que respecta al Anexo I. Respecto de las personas, esa información podrá incluir el nombre y apellidos y los alias, el lugar y la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el número de pasaporte o de documento de identidad, el sexo, la dirección postal, si se conoce, y el cargo o profesión. Respecto de las entidades, la información podrá incluir el nombre, el lugar y la fecha de registro, el número de registro y el establecimiento principal. El Anexo I incluirá asimismo la fecha de designación por el Consejo de Seguridad o por el Comité de Sanciones.».

- 6) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

2. La presente Decisión se revisará, modificará o derogará, si procede, de acuerdo con las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

3. Las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra b), se revisarán de forma periódica y como mínimo cada 12 meses. Estas medidas dejarán de aplicarse a las personas y entidades afectadas si el Consejo determina, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6, apartado 2, que ya no se cumplen las condiciones para su aplicación.».

Artículo 2

El anexo de la Decisión 2010/656/PESC se convierte en Anexo I y su título se sustituye por el texto siguiente:

«Lista de las personas a las que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, letra a) y en el artículo 5»

Artículo 3

El anexo de la presente Decisión se añade como Anexo II de la Decisión 2010/656/PESC.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2010.

Por el Consejo
El Presidente
S. VANACKERE

ANEXO

«ANEXO II

Lista de las personas a las que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, letra b)

	Nombre (y posibles alias)	Datos de identificación	Motivos de la designación
1.	D. Pascal Affi N'Guessan	Fecha de nacimiento: 1.1.1953, en Bouadikro; Pasaporte: PD-AE 09DD00013.	Secretario General del Frente Popular de Costa de Marfil (FPI), antiguo Primer Ministro. Posicionamiento radical y desinformación activa. Incitación a la violencia.
2.	Teniente Coronel Nathanaël Ahouman Brouha	Fecha de nacimiento: 6.6.1960.	Comandante de la Agrupación de Seguridad de la Presidencia de la República (GSPR). Implicado en la represión del 25 de marzo de 2004. Miembro de los <i>Escuadrones de la muerte</i> .
3.	D. Gilbert Marie Aké N'Gbo	Fecha de nacimiento: 8.10.1955 en Abidjan Pasaporte: 08 AA 61107	Supuestamente Primer Ministro y Ministro de Planificación y Desarrollo
4.	D. Pierre Israël Amessan Brou		Director General de la Radio y Televisión de Costa de Marfil (RTI). Responsable de la campaña de desinformación.
5.	D. Frank Anderson Kouassi		Presidente del Consejo Nacional de la Comunicación Audiovisual (CNCA). Complicidad activa en la campaña de desinformación.
6.	D ^a Nadiana Bamba	Fecha de nacimiento: 13.6.1974 en Abidjan Pasaporte: PD-AE 061 FP 04	Directora del Grupo de prensa: «Le temps Notre voie». Responsable de la campaña de desinformación y de incitación al odio y a la violencia intercomunitaria.
7.	D. Kadet Bertin	Nació hacia 1957 en Mama.	Consejero de Seguridad del Sr. Gbagbo. Responsable del tráfico de armas por parte de la «Presidencia».
8.	General Dogbo Blé	Fecha de nacimiento: 2.2.1959 en Daloa.	Oficial Jefe de la Guardia Republicana. Participación en la ofensiva de los días 4 a 6 de noviembre de 2004 y en los sucesos de los siguientes días en Abidjan. Miembro de los <i>Escuadrones de la muerte</i> . Implicado en la represión de los movimientos populares.
9.	D. Paul Antoine Bohoun Bouabré	Fecha de nacimiento: 9.2.1957, en Issia Pasaporte: PD AE 015 FO 02	Antiguo Ministro de Planificación y Desarrollo.
10.	Subprefecto Oulaï Delefosse		Antiguo oficial de enlace con la Operación Lima. Responsable de la Unión Patriótica para la Resistencia del Gran Oeste (UPRGO). Responsable de amenazas contra soldados de la Operación LICORNE. Implicado en el reclutamiento de mercenarios liberianos. Jefe de milicia pro-Gbagbo. Implicado en abusos.
11.	Almirante Vagba Faussignau	Fecha de nacimiento: 31.12.1954 en Bobia.	Comandante de la Marina de Costa de Marfil - Subjefe del Estado Mayor.
12.	Pastor Gammi		Jefe del Movimiento de Costa de Marfil para la Liberación del Oeste de Costa de Marfil (MILOCI). Implicado en el ataque de Logoualé (28 de febrero de 2005). Implicado en abusos contra las poblaciones alógenas y autóctonas en el Oeste en noviembre y diciembre de 2010.

	Nombre (y posibles alias)	Datos de identificación	Motivos de la designación
13.	D. Laurent Gbagbo	Fecha de nacimiento: 31.5.1945 en Gagnoa	Supuestamente Presidente de la República
14.	D ^a Simone Gbagbo	Fecha de nacimiento: 20.6.1949 en Moossou	Esposa del Sr. Gbagbo. Presidenta del Grupo Frente Popular de Costa de Marfil (FPI) en la Asamblea Nacional. Sospechosa de mantener redes paralelas político-religiosas que se oponen a las resoluciones internacionales.
15.	General Guiai Bi Poin	Fecha de nacimiento: 31.12.1954 en Gounela.	Jefe del Centro de la Comandancia de las Operaciones de Seguridad (CECOS). Implicado en la represión de marzo de 2004. Implicado en los sucesos del Hotel Ivoire (noviembre de 2004). Implicado en la represión de movimientos populares de febrero, noviembre y diciembre de 2010.
16.	D. Denis Maho Glofiei	Nació en Val de Marne	Responsable del Frente de Liberación del Gran Oeste (FLGO). Jefe de milicia pro-Gbagbo. Implicado en abusos.
17.	Capitán Anselme Séka Yapo	Fecha de nacimiento: 2.5.1973 en Adzopé	Escolta de la Sra. Gbagbo. Miembro de los <i>Escuadrones de la muerte</i> . Implicado en abusos y asesinatos.
18.	D. Désiré Tagro	Fecha de nacimiento: 27.1.1959 en Issia Pasaporte: PD - AE 065FH08.	Supuestamente Ministro del Interior, Secretario General de la «Presidencia». Implicado en las represiones violentas de los movimientos populares de febrero, noviembre y diciembre de 2010.
19.	D. Paul Yao N'Dré	Fecha de nacimiento: 29.12.1956.	Presidente del Consejo Constitucional. Dio validez a los resultados falsos de las elecciones presidenciales de los días 31 de octubre y 28 de noviembre de 2010.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2010

por la que se exige, en determinados casos de irregularidad producidos en operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión correspondientes al período de programación 2000-2006, de los requisitos de comunicación especial establecidos en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1681/94 y en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/94

[notificada con el número C(2010) 9244]

(2010/802/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 70, apartado 3, y su artículo 105, apartado 1; visto el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca⁽²⁾, y, en particular, su artículo 103, apartado 3; visto el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader)⁽³⁾, y, en particular, su artículo 74, apartado 4, y su artículo 92,

Considerando lo siguiente:

- (1) El marco jurídico relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo, la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (en lo sucesivo, «los Fondos Estructurales») y relativo al Fondo de Cohesión está establecido en gran medida, aunque ha sido objeto de ajustes frecuentes. La programación implica la elaboración de planes de desarrollo plurianuales en varias etapas septenales. Cada período de programación se rige mediante un conjunto de Reglamentos individuales que se basan en los mismos principios generales, pero introducen determinadas nuevas normas específicamente diseñadas para el período de programación en cuestión. Las disposiciones pertinentes por las que se rige el período de programación 2007-2013 se establecen en el Reglamento (CE) n° 1083/2006 y el Reglamento (CE) n° 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, por el que se fijan normas de desarrollo para el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y el Reglamento (CE) n° 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) n° 1198/2006 y el Reglamento (CE) n° 498/2007 de la

Comisión, de 26 de marzo de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo relativo al Fondo Europeo de Pesca⁽⁵⁾, el Reglamento (CE) n° 1848/2006 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2006, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agrícola común, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 595/91 del Consejo⁽⁶⁾ y el Reglamento (CE) n° 1975/2006 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural⁽⁷⁾.

- (2) Las disposiciones pertinentes que rigen el período de programación 2000-2006 se establecen en el Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁽⁸⁾ y el Reglamento (CE) n° 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión⁽⁹⁾. Mediante el Reglamento (CE) n° 1681/94 de la Comisión, de 11 de julio de 1994, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación de las políticas estructurales, así como a la organización de un sistema de información en esta materia⁽¹⁰⁾ y el Reglamento (CE) n° 1831/94 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación del Fondo de Cohesión, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito⁽¹¹⁾, se establecieron normas sobre las irregularidades y la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación de las políticas con cargo a los Fondos, y se aplicaron para dicho período de programación. Estos Reglamentos establecieron requisitos de comunicación en caso de que se detectaran irregularidades. Dichos requisitos han resultado ser una carga administrativa desproporcionada para los Estados miembros y la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

⁽²⁾ DO L 223 de 15.8.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 371 de 27.12.2006, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 120 de 10.5.2007, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 355 de 15.12.2006, p. 56.

⁽⁷⁾ DO L 368 de 23.12.2006, p. 74.

⁽⁸⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 130 de 25.5.1994, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 178 de 12.7.1994, p. 43.

⁽¹¹⁾ DO L 191 de 27.7.1994, p. 9.

- (3) En virtud del artículo 28, apartado 1, del Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea ⁽¹⁾, las medidas que al producirse la adhesión hayan sido objeto de decisiones relativas a ayudas concedidas al amparo del Reglamento (CE) n° 1267/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión ⁽²⁾, y cuya aplicación no haya concluido para esa fecha se considerarán aprobadas por la Comisión con arreglo al Reglamento (CE) n° 1164/94, y se aplicarán dichas medidas a todas las disposiciones por las que se rige la ejecución de las medidas aprobadas de conformidad con este último Reglamento. En lo concerniente a los antiguos proyectos del instrumento de política estructural de preadhesión (ISPA), los destinatarios de la presente Decisión también deben ser Bulgaria y Rumanía.
- (4) En consecuencia, para reducir la carga impuesta a los Estados miembros y aumentar la eficacia, el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1681/94 fue modificado mediante el Reglamento (CE) n° 2035/2005 de la Comisión ⁽³⁾, y el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1831/94 fue modificado mediante el Reglamento (CE) n° 2168/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾ a fin de que, para el período de programación 2000-2006, los Estados miembros no tengan que comunicar los casos en que el único aspecto de irregularidad consista en una falta en la ejecución parcial o total de la operación cofinanciada por el presupuesto comunitario como consecuencia de la quiebra del beneficiario final o del destinatario último, y que no impliquen otras irregularidades que precedan a una quiebra o cualquier sospecha de fraude (en lo sucesivo denominadas «quiebras simples»).
- (5) Si bien el Reglamento (CE) n° 1681/94 modificado y el Reglamento (CE) n° 1831/94 modificado simplificaron el sistema de comunicación existente, las simplificaciones introducidas no ampliaron los requisitos relativos a la presentación de la comunicación especial mencionada en el artículo 5, apartado 2, de ambos Reglamentos. La experiencia al tratar las irregularidades comunicadas y estudiar las comunicaciones especiales presentadas, en particular para el período de programación 1994-1999, ha puesto de manifiesto que la carga administrativa para los Estados miembros al aplicar lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de ambos Reglamentos a las quiebras simples es desproporcionada, teniendo en cuenta que es muy improbable que la no recuperación en tales casos sea por culpa o por negligencia de las autoridades del Estado miembro.
- (6) Por tanto, para lograr el pleno efecto de los fines de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1681/94 modificado y el Reglamento (CE) n° 1831/94 modificado, conviene ampliar dicha simplificación al requisito de presentar un informe especial con arreglo al artículo 5, apartado 2, de ambos Reglamentos, de modo que los Estados miembros que se beneficien de la simplificación establecida en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, de dichos Reglamentos se beneficien también de la simplificación del requisito de comunicación con arreglo al artículo 5, apartado 2.
- (7) Aunque el marco jurídico por el que se rigen los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión, así como su uso irregular, puede identificarse claramente por período de programación, la identificación de requisitos administrativos desproporcionados en el sistema de comunicación establecido solo es posible al cierre de un período de programación determinado. Por tanto, para evaluar y mejorar eficazmente el sistema de comunicación, fue necesario que pasara cierto tiempo.
- (8) Se han hecho esfuerzos adicionales para simplificar las obligaciones de comunicación mediante el Reglamento (CE) n° 2035/2005 y el Reglamento (CE) n° 2168/2005, que modifican, respectivamente, el Reglamento (CE) n° 1681/94 y el Reglamento (CE) n° 1831/94. En particular, el umbral de comunicación establecido tanto en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1681/94 como en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1831/94 se aumentó de 4 000 a 10 000 EUR. No obstante, dado el poco tiempo transcurrido entre la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2035/2005 y el Reglamento (CE) n° 2168/2005 y el final del período de programación 2000-2006, la simplificación del sistema de comunicación perseguida no se pudo lograr del todo durante dicho período de programación, por lo que fue necesario eliminar la obligación de comunicar los casos que representaban un importe inferior a 10 000 EUR y se notificaron antes del 28 de febrero de 2006.
- (9) Por tanto, por motivos de igualdad de trato, todas las obligaciones de comunicación respecto al uso irregular de los Fondos Estructurales y de los Fondos de Cohesión deben beneficiarse del aumento del umbral y la simplificación perseguida del sistema de comunicación introducidos mediante el Reglamento (CE) n° 1681/94 modificado y el Reglamento (CE) n° 1831/94 modificado.
- (10) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la obligación de los Estados miembros de adoptar todas las medidas apropiadas para recuperar los importes indebidamente abonados y de rendir cuentas ante la Comisión de los importes que se hayan recuperado.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Coordinación de los Fondos, el Comité del Fondo Europeo de Pesca y el Comité de Desarrollo Rural.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con respecto a las irregularidades surgidas de las operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión correspondientes al período de programación 2000-2006, no se exigirá a los Estados miembros que presenten las comunicaciones siguientes:

⁽¹⁾ DO L 157 de 21.6.2005, p. 29.

⁽²⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 73.

⁽³⁾ DO L 328 de 15.12.2005, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 28.12.2005, p. 15.

- a) comunicaciones especiales con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1681/94 y el Reglamento (CE) n° 1831/94 en los casos de quiebra simple mencionados en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, primer guión, de dichos Reglamentos a menos que la Comisión lo pida expresamente;
- b) comunicaciones con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1681/94 y el Reglamento (CE) n° 1831/94 en los casos que representen un importe inferior a 10 000 EUR, a menos que la Comisión lo pida expresamente.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2010.

Por la Comisión
Johannes HAHN
Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 912/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, por el que se crea la Agencia del GNSS Europeo, se deroga el Reglamento (CE) n° 1321/2004 del Consejo, relativo a las estructuras de gestión del programa europeo de radionavegación por satélite, y se modifica el Reglamento (CE) n° 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Diario Oficial de la Unión Europea L 276 de 20 de octubre de 2010)

En la página 21, en el artículo 24:

donde dice: «En todo el Reglamento (CE) n° 683/2008, los términos “Autoridad de Supervisión del GNSS Europeo” y “Autoridad” se sustituirán por “Agencia del GNSS europeo” y “Agencia” respectivamente.»,

debe decir: «En todo el Reglamento (CE) n° 683/2008, los términos “Autoridad Europea de Supervisión del GNSS” y “Autoridad” se sustituirán por “Agencia del GNSS europeo” y “Agencia” respectivamente.».

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

